

**ESTATUTOS DE LA**  
**CAJA RURAL DE ARAGÓN,**  
**Sociedad Cooperativa de Crédito**

**Bantierra**  
CAJA RURAL DE ARAGÓN

**Estatutos vigentes**  
Incluyen la última modificación aprobada por la Asamblea General de Delegados  
de fecha 16 de Junio de 2017

## **ESTATUTOS DE LA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º: Constitución, denominación y normativa aplicable y personalidad jurídica.**

CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, sus normas de desarrollo y demás disposiciones que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito. Con carácter supletorio, se aplicará la legislación estatal de cooperativas. En lo sucesivo, los presentes Estatutos utilizarán, indistintamente, dicha denominación completa y la locución CAJA RURAL DE ARAGÓN, BANTIERRA, la Cooperativa de Crédito, la Cooperativa, la Caja o la Entidad para referirse a la misma, evitando así reiteraciones innecesarias.

#### **Artículo 2º: Objeto.**

2.1. El objeto social de la Caja es servir las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. A tal fin podrá realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios que constituyen la actividad bancaria, así como la accesoria o instrumental a la misma, incluidos servicios de inversión y auxiliares, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios y respetando los límites legales para operaciones activas con terceros.

2.2. Asimismo podrá contraer vínculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas o jurídicas, y ser miembro de los mercados organizados correspondientes, siempre que ello esté permitido por sus normas reguladoras, a fin de facilitar y garantizar las actividades empresariales que desarrolle para la consecución de su objeto social.

2.3. El mencionado objeto se centrará principalmente en la prestación de servicios financieros en el ámbito territorial de actuación de la Caja.

2.4. Todo ello sin perjuicio de promover y salvaguardar siempre la adecuada solvencia de la Entidad.

#### **Artículo 3º: Capacidad. Duración. Comienzo de las operaciones. Régimen de responsabilidad de los socios.**

3.1. La Caja tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y dará comienzo a sus operaciones una vez inscrita de forma definitiva en el Registro Especial del Banco de España.

3.2. Para el desarrollo de su objeto social, podrá la Caja adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos conduzcan al cumplimiento de sus fines, así como colaborar -sometiéndose a las normas pertinentes- con las entidades y organismos oficiales de carácter estatal, autonómico, provincial o local, para la promoción, desarrollo y canalización del crédito y ahorro generales y del cooperativo, agrícola, pecuario, forestal, en especial; así como del comercial, institucional y empresarial, en otros sectores.

3.3. En orden al cumplimiento más eficiente de sus fines, la Caja podrá asociarse con cualquier entidad crediticia o de otra clase, ya sea pública o privada, y tomar participaciones sociales de cualquier tipo o modalidad, siempre subordinadas al mejor logro de la función crediticia y cooperativa de la Caja; todo ello con sujeción a la normativa correspondiente. Igualmente, podrá realizar cualesquiera otras actividades, operaciones o servicios permitidos, o no prohibidos, por el ordenamiento vigente y relacionados con su objeto social.

3.4. La Caja tendrá duración indefinida.

3.5. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales queda limitada al valor de las aportaciones que cada uno hubiera suscrito.

#### **Artículo 4º: Domicilio social.**

El domicilio social se establece en Zaragoza, en la Calle Coso, número 29.

### **Artículo 5º: Ámbito.**

Las actividades de la Caja se extenderán, en cuanto a su ámbito territorial, tanto al Estado español como al extranjero, si fuera aconsejable para el mejor servicio de sus socios y, en su caso, de otros clientes, todo ello con sujeción a la normativa aplicable en cada caso.

## **CAPÍTULO II LOS SOCIOS: CONDICIONES DE ADMISIÓN, EXCLUSIÓN,**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **Artículo 6º: Capacidad para ser socio.**

6.1. Con la excepción de los casos descritos en el segundo párrafo de este artículo, pueden ser socios de esta Caja cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y las comunidades de bienes, con los límites y requisitos establecidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

6.2. En ningún caso podrán ser admitidos como socios personas o entidades que:

a) Sean o hayan sido autores, inductores, cómplices o encubridores de acciones u omisiones tales que, caso de haberse tratado de un socio cooperador, constituirían incumplimiento de obligaciones sociales o infracciones graves o muy graves según los presentes Estatutos.

b) No resulten idóneas, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la Caja, conforme a la legislación vigente sobre entidades de crédito.

c) Tampoco podrán ser readmitidos quienes en su día fueron expulsados o causaron baja injustificada.

### **Artículo 7º: Requisitos y procedimiento de admisión.**

7.1. Para acceder a la condición de socio de la Caja se precisará la solicitud por escrito de la persona o entidad interesada, en que conste el compromiso de sometimiento a estos Estatutos y de cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan, y la declaración de poseer solvencia suficiente para asumir la condición de socio, con justificación documental que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos al efecto.

En el caso de las personas jurídicas, deberán asimismo acompañar (i) las cuentas anuales y los datos económicos financieros más relevantes de sus dos últimos ejercicios, así como los informes de auditoría -si los hubiere-; y (ii) el detalle de participaciones en su capital social que excedan el 5 por 100 de éste y la composición de sus órganos de administración. En todo caso, el Consejo Rector podrá exigir las aclaraciones, pruebas y documentos que estime necesarios.

7.2. El Consejo Rector, en el plazo máximo de tres meses desde el recibo de la solicitud, decidirá sobre la admisión instada y la comunicará entendiéndose estimadas las solicitudes sobre las que no se adopte acuerdo en el plazo señalado.

El acuerdo rector será motivado y se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social.

Denegada la admisión, podrá recurrirse por el solicitante ante el Comité de Recursos, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo.

El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos, previa audiencia del interesado y mediante votación secreta en el plazo de dos meses desde la presentación del recurso.

La admisión será recurrible en el plazo de un mes por una minoría de, al menos, cien (100) socios ante el citado Comité, que deberá oír previamente al interesado y resolver en el plazo que señala el párrafo anterior.

7.3. Los derechos y obligaciones del socio admitido por el Consejo Rector comienzan a surtir efecto al día siguiente de la firmeza de los acuerdos del Consejo Rector, siempre que haya cumplido el socio las suscripciones, cuotas, desembolsos y garantías a que viene obligado conforme a estos Estatutos, a los acuerdos válidamente adoptados y a la normativa en vigor. Si se impugnara dicho acuerdo, la admisión de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos.

7.4. El plazo mínimo de permanencia comprometida como socio en la Caja será -salvo fuerza mayor- de cinco años.

## **Artículo 8º: Derechos de los socios.**

8.1. Todo socio de pleno derecho, no sometido a medidas cautelares, tendrá, en tanto conserve su plenitud societaria, las siguientes facultades jurídicas:

- a) Ser elector y elegible para cualesquiera cargos de los órganos sociales existentes en la Cooperativa con arreglo a estos Estatutos.
- b) Formular propuestas y peticiones informativas -conforme a la Ley, a estos Estatutos y acuerdos sociales complementarios- a los órganos de la Caja, dentro de sus respectivas competencias. Salvo regulación legal o estatutaria en contra, las propuestas se presentarán en el domicilio social, al menos diez días antes de la sesión del órgano competente, para permitir su adecuado estudio y, cuando fuesen formuladas mediante escrito por una pluralidad de socios, incluirán las firmas de los proponentes debidamente legitimadas. Las respuestas rectoras podrán ser verbales en la Asamblea o escritas con posterioridad a ella, dentro de los plazos legales o estatutarios y nunca podrán suponer infracción legal o de estos Estatutos, en especial del artículo 46 de los mismos.
- c) Asistir y participar, con voz y voto, en las Juntas Preparatorias y, a través de los delegados, en la adopción de los acuerdos por la Asamblea General, así como en los que adopten los demás órganos de los que el socio forme parte.
- d) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en la legislación vigente, en los presentes Estatutos (artículo 9), o acordados por la Asamblea General. En consecuencia, además de respetar el secreto bancario -dentro del marco legal-, el órgano interpelado por un socio deberá, ante todo, cerciorarse del grado de cumplimiento de sus obligaciones por parte de dicho socio y podrá pedirle aclaraciones sobre qué derechos pretende ejercitar con su solicitud de información, para valorar la necesidad de ésta. Cuando la petición informativa sea compleja, a juicio fundado del Consejo Rector, éste podrá responder al socio por escrito dentro del mes siguiente al de aprobación del acta de la Asamblea o, en su caso, de la última inscripción de los acuerdos correspondientes. La información sobre la marcha de la Cooperativa podrá remitirse a las grandes cifras de las cuentas anuales e informe de gestión ya aprobados, o bien ofrecer una síntesis sobre los datos más relevantes del último semestre, sin afectar a la estrategia, confidencialidad y competitividad la Caja.
- e) Participar, responsablemente y sin ninguna discriminación a igualdad de pretensiones, operaciones y garantías, en la actividad que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social y recibir el trato discreto y reservado sobre sus operaciones, dentro del respeto a la Ley, propio de una entidad crediticia seria y prudente.
- f) Percibir intereses por las aportaciones al capital social, en los términos previstos en el artículo 15.6 de los presentes Estatutos, en su caso.
- g) En su caso, al retorno cooperativo.
- h) Recibir el reembolso de las aportaciones en los supuestos de baja -cualquiera que fuesen la causa y el carácter de la separación del socio- y cuando la Cooperativa fuese disuelta y liquidada. Todo ello dentro de los límites, y con los requisitos, que señalan la legislación sobre entidades de crédito cooperativo y estos Estatutos.
- i) Causar baja en la Sociedad, cumpliendo tanto el plazo de preaviso, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada por el socio interesado, como el período de permanencia obligatoria en la Cooperativa, señalado en el artículo 7.4 de estos Estatutos.
- j) Presentar los recursos internos y -una vez agotada esta vía- ejercitar las acciones que, como garantía de sus demás derechos y límite a las facultades de los órganos sociales, prevé la legislación vigente.
- k) Suscribir todas aquellas peticiones dirigidas a los diversos órganos sociales -en el ámbito de sus competencias- para las que la Ley exige una determinada minoría de votos, acreditando fehacientemente -con intervención notarial- la firma y la identificación respectiva y reseñando los demás datos necesarios (condición y número de socio, domicilio, Junta Preparatoria de adscripción y, en su caso, carácter de la representación con que se actúa).
- l) Ejercitar el derecho de audiencia conforme a la Ley, estos Estatutos y acuerdos complementarios.
- m) Los demás derechos que resulten de los presentes Estatutos y de la legislación en vigor. En caso de ausencia de pautas legales o estatutarias expresas para la aplicación o ejercicio de algún derecho se aplicará un criterio de igualdad entre los socios que lo sean en plenitud.

8.2. Todos los derechos anteriores serán ejercitados por los socios de buena fe y en el marco de la normativa legal y estatutaria complementada por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de esta Cooperativa. En consecuencia, ninguna facultad jurídica de los socios legitimará pretensiones que pongan en peligro el legítimo secreto bancario, derechos básicos de otros socios o clientes o la gestión sana y prudente de la Entidad.

## **Artículo 9º.- Derecho de información**

9.1. La Cooperativa de Crédito facilitará a todos sus miembros una información ágil e indiscriminada.

9.2. Serán medios para garantizar la información de los socios los siguientes:

- a) Cada socio recibirá una copia de los presentes Estatutos y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
- b) El libre acceso a los Libros de Registro de Socios, así como al Libro de Actas de la Asamblea General de Delegados y de las Juntas Preparatorias y, si lo solicita, el Consejo Rector le proporcionará una certificación de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
- c) La facultad de solicitar por escrito, en los términos señalados por la legislación vigente, que se le expida copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individual o particularmente, así como que le sea facilitado, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa de Crédito.
- d) Igualmente solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa de Crédito en los términos previstos en los presentes Estatutos y, en particular, sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. El Consejo Rector deberá facilitarle la información solicitada en el plazo de treinta (30) días o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el Orden del Día.
- e) Todo socio, por escrito presentado en el domicilio social de la Cooperativa de Crédito con una antelación superior a diez días a la celebración de la Asamblea General, o verbalmente en el transcurso de la misma, podrá solicitar del Consejo Rector que aclare o que informe en dicha Asamblea sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa de Crédito, con los requisitos previstos en el artículo 8 de estos Estatutos. El Consejo Rector podrá responder fuera de la Asamblea, en el plazo de un mes en atención a la complejidad de la petición formulada. En todo caso, cuando la aclaración se refiera a la documentación señalada en el artículo 20 de los presentes Estatutos, la solicitud se presentará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.
- f) En todo momento, a solicitud por escrito del diez por ciento (10%) de los socios, o de cien (100) socios si la entidad alcanza más de mil (1.000) socios, el Consejo Rector facilitará, también por escrito y en el plazo no superior a un mes, la información que se reclame.
- g) Sin perjuicio de lo establecido en las letras anteriores, cuando la Asamblea General conforme al Orden del Día haya de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, se pondrán de manifiesto en el domicilio social y en las principales oficinas, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, los documentos previstos en el artículo 20 de los presentes Estatutos, así como el informe de auditoría externa.

9.3. El Consejo Rector podrá negar la información solicitada en los apartados d), e) y f) del punto 2, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa de Crédito, o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes estándose entonces a lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. También podrá negar dicha información, cuando la misma pudiera atentar contra la obligación de secreto bancario de la Cooperativa de Crédito. En especial, cuidará de no desvelar hechos o datos cuya divulgación suponga vulneración de los derechos al honor, intimidad personal y familiar, o a la propia imagen.

## **Artículo 10º: Obligaciones de los socios.**

Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir -en lo que les concierne- la legislación de aplicación; así como los presentes Estatutos y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno.
- b) Asistir a las reuniones de la Junta Preparatoria correspondiente y, si fueren elegidos delegados, a la Asamblea General, así como a las sesiones de los demás órganos colegiados de los que formen parte.
- c) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio del derecho a causar baja justificada por obligaciones o cargas extra estatutarias gravemente onerosas.
- d) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Caja para el cumplimiento de su objeto social, al menos en la medida o proporción operativa mínima señalada según el artículo 11 de estos Estatutos. El socio cumplirá esta obligación de actividad en las condiciones de lugar, tiempo y modo acordadas por los órganos sociales, dentro de sus competencias, y el Consejo Rector sólo podrá liberar, provisional y excepcionalmente, a un cooperador de dicha obligación cuando se den todos los supuestos previstos en el artículo 15.2.b) de la vigente Ley de Cooperativas. Todo ello también en el marco de los presentes Estatutos.

e) No solicitar, ni apoyar, para sí o para otro, operaciones o prestaciones que por el historial o la trayectoria económica, gestora, financiera o patrimonial del socio, por las condiciones que se pretenden o por la insuficiencia de garantías ofrecidas, resulten notablemente incompatibles con, o arriesgadas según, las reglas de una gestión sana y prudente propia de las entidades crediticias.

f) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicarlos intereses sociales lícitos. A estos efectos se consideran confidenciales aquellas informaciones o materias a las que las Leyes o —respetando éstas— los Estatutos, la Asamblea, el Consejo Rector o el Director General hayan atribuido dicho carácter, por su peculiaridad, contenido o relación con las actividades de la Caja, o con derechos de sus socios o clientes.

g) Observar siempre la debida discreción cooperativa, especialmente cuando el socio se haya opuesto a acuerdos sociales o a decisiones empresariales o cuando vaya a entablar peticiones, recursos, reclamaciones o acciones judiciales; sin perjuicio del derecho a ejercitar todas esas iniciativas ante los órganos sociales o ante los Juzgados o Tribunales competentes. En consecuencia, el socio se abstendrá de promover, realizar o facilitar, directa o indirectamente, el acceso de los medios de comunicación o de cualquier otra persona o entidad, a tales antecedentes, situaciones y documentos, o a los hechos o acuerdos relacionados con los mismos.

h) No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial que desarrolla la Caja. La existencia o la apertura de una Sección de Crédito en las Cooperativas socias de esta Caja requerirá comunicación expresa y previa al Consejo Rector de la misma.

i) Aceptar los cargos y funciones para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa, debida a razones de edad, cargas familiares, salud, reelección, domicilio muy alejado del municipio de la sede social o mal comunicado con dicho municipio y otras que, en atención a las circunstancias concurrentes, tengan suficiente entidad como para eximir al socio afectado —ajuicio del órgano que lo ha elegido— del cumplimiento de la obligación a que se refiere el presente apartado.

j) Desembolsar las aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos, así como, en su caso, las cuotas de ingreso y periódicas. Asimismo, hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén previstas o acordadas válidamente y, en general, cumplir con puntualidad las obligaciones y responsabilidades económicas que le sean exigibles conforme a los presentes Estatutos, o a los acuerdos válidamente adoptados, o que deriven de las operaciones bancarias o financieras concertadas con la Caja; y, en su caso, acreditar fehacientemente los acuerdos que los socios personas jurídicas deban adoptar para la plena efectividad en dichas obligaciones y responsabilidades.

k) Comunicar al Consejo Rector o al Director General, cualquier hecho, actuación o circunstancia que pueda ser objetivamente perjudicial para la prosperidad económica y/o para la autenticidad cooperativa de esta Entidad, tanto si los responsables de aquellos actos son terceros como si fueran socios. Quien reciba estas informaciones guardará el más absoluto secreto sobre el origen de la comunicación.

También deberá el socio comunicar a la Caja -dentro de las 48 horas siguientes a su producción- cualquier hecho, acto, dato o situación que sea relevante para la solvencia del propio socio o que amplíe, limite, condicione o modifique de cualquier otra forma la capacidad financiera o de obrar que aquél tenía cuando concertó la operación crediticia con la Caja. Los cambios de domicilio, de residencia o de otros datos útiles para la gestión ordinaria con el socio, deberán ser comunicados a la Caja dentro de los quince días siguientes a aquél en que se produjeron.

l) No prevalerse de la condición de socio para promover, desarrollar o apoyar operaciones especulativas, contrarias a las Leyes o peligrosas o arriesgadas para la solvencia, solidez o autonomía de la Caja.

m) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que, en cada momento, ostenten cargos de cualquier clase en la Caja.

n) Contribuir a mantener, fomentar y expandir la buena imagen de la Caja, absteniéndose de incitar, promover o extender rumores, prejuicios, críticas o comentarios tendenciosos, respecto a la Entidad, o a sus cargos, empleados, operaciones, o legítimos proyectos. Todo ello sin perjuicio del derecho a ejercitar, en su caso, la crítica, prudente y razonada, en el seno de los órganos sociales.

o) No manifestarse públicamente en términos que impliquen desprestigio para la Caja.

p) Caso de tratarse de socio persona jurídica o entidad, remitir -dentro del mes siguiente a su aprobación- el Balance, Memoria y Cuenta de Resultados y, en su caso, el informe de gestión y el de auditoría o documento equivalente, así como certificación -expedida dentro de dicho mes-, en la que conste el número de cotitulares, miembros o beneficiarios de la correspondiente Entidad, los componentes del Consejo Rector u órgano equivalente, y la composición de la titularidad del capital o del patrimonio de la entidad; y permitir la revisión o inspección de su contabilidad o administración cuando lo consideren necesario la Caja, que actuará con la debida prudencia y confidencialidad.

q) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales, reglamentarios, estatutarios o que acuerde la Asamblea General, siempre en atención al doble carácter -crediticio y cooperativo- de la Entidad.

### **Artículo 11º: Participación operativa mínima de los socios.**

11.1. Será obligación de los socios de la Caja participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, a cuyo fin se fija como módulo de participación el de abrir y mantener una cuenta, en cualquiera de las modalidades permitidas en la legislación vigente. En la cuenta deberá mantenerse un saldo medio anual de sesenta euros (60.-€) para las personas físicas y un saldo medio anual de ciento veinte euros (120.-€) para las personas jurídicas.

11.2. La Asamblea General, o por su delegación directa en virtud de este precepto el Consejo Rector, podrán acordar la actualización de las cuantías que señala el número anterior de este precepto siempre que no rebase el IPC anual o que resulte imprescindible para mantener el equilibrio financiero, la solvencia o la solidez empresarial de la Caja.

### **Artículo 12º: Baja del socio: clases.**

12.1. Los socios de esta Caja podrán causar baja en la misma:

a) Voluntariamente, cuando así lo decida el propio cooperador comunicándolo al Consejo Rector, cumpliendo la normativa vigente y estos Estatutos, mediante preaviso por escrito que deberá enviarse con un año de antelación a la fecha en que haya de surtir efecto.

b) De forma obligatoria, cuando la persona física o entidad socia pierda los requisitos exigidos, legal y estatutariamente, para seguir siéndolo en esta Caja -lo que incluye las situaciones del artículo 6.2, cuando no se acuerde abrir expediente disciplinario al socio- o deje de reunidos en relación con el ámbito de la misma. El Consejo Rector resolverá, en cada caso -si tratándose de entidades- el acuerdo de disolución o de división de la comunidad, atendidas la causa y efectos del mismo, debe provocar la baja obligatoria de dicha clase de socios; en todo caso, provocarán esta baja la descalificación y la revocación de la autorización oficial para actuar como entidad crediticia o en otro sector que precise dicha clase de autorización. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia en diez días hábiles del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo. Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio disconforme podrá recurrir, siendo aplicable al efecto las normativas legal y estatutaria sobre órgano competente para resolver, ejecutividad del acuerdo y posibilidad de impugnación judicial, establecidas para los supuestos de expulsión. No obstante, será posible aplicar con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos del socio, salvo el de voto.

c) Por fallecimiento o, en su caso, extinción de la entidad socia.

d) La expulsión del socio acordada por los órganos competentes de la Sociedad, previo expediente sancionador, que sólo procederá por falta muy grave.

12.2. La baja voluntaria se reputará justificada:

a) Cuando sea cursada de buena fe y en debida forma por el socio, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, remitido con la antelación prevista y siempre que se vaya a hacer efectiva después de haber cumplido el plazo estatutario correspondiente de permanencia obligatoria como socio de la Caja.

b) Cuando sea presentada por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar desde el siguiente a la adopción de un acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, siempre que, además de expresar su disconformidad, el socio hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente de la sesión asamblearia o de la Junta Preparatoria.

12.3 La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos a que se refiere el apartado 12.1.b), no responda a un deliberado propósito del socio de eludir, en todo o en parte, obligaciones ante la Cooperativa -incluidas las que puedan derivar de operaciones concertadas, en curso o de expedientes disciplinarios ya incoados- o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

12.4 Las bajas voluntarias u obligatorias que no estén incluidas en los dos números anteriores se considerarán injustificadas, salvo causa de fuerza mayor o análoga debidamente probada por el socio.

### **Artículo 13º: Derecho al reembolso.**

13.1. El socio que cause baja -o sus derechohabientes- tienen derecho al reembolso de las aportaciones que aquél hubiese realizado al capital social después de aplicar a las mismas, cuando proceda, las siguientes detracciones:

Las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio en que se haya producido la baja o en ejercicios anteriores y que no hubiesen sido satisfechas por el propio socio, cuando procediese con arreglo a lo previsto en estos Estatutos y la normativa de aplicación.

El porcentaje de penalización que acuerde el Consejo Rector, únicamente aplicable a las aportaciones mínimas en el caso y dentro de los límites legales siguientes: cuando la baja sea injustificada por incumplimiento del compromiso de permanencia obligatoria, la deducción será del 30 por ciento.

13.2. El plazo de reembolso no podrá exceder de un año desde el fallecimiento del socio o de cinco años en los demás supuestos de baja, computados desde la fecha de ésta. Las cantidades pendientes de reembolso -netas de las deducciones aplicables- no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

13.3. El reembolso se atenderá, dentro de los límites y con los requisitos señalados en la legislación vigente y en los presentes Estatutos. No procederá el reembolso de las aportaciones cuando con ello se produzca una insuficiente cobertura del capital social, de las reservas, del coeficiente de solvencia, o de cualquier otro que sea de aplicación o se establezca en el futuro, o cuando dicho reembolso sea contrario a los requisitos señalados en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

13.4. Es competencia del Consejo Rector aplicar lo dispuesto en este precepto estatutario y, en consecuencia, ha de calificar el carácter de la baja, fijar la cuantía que debe reembolsarse al socio saliente, y determinar la forma y plazo de efectuar el reembolso al mismo o a sus derechohabientes, respetando la regulación aplicable y el artículo 15.1 de estos Estatutos.

#### **Artículo 14º: Efectos de la pérdida de la condición de socio.**

14.1. El socio que cause baja en la Caja responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante 5 años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Caja con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

14.2. El socio dado de baja y sus derechohabientes podrán exigir el reembolso de sus aportaciones al capital social, en la forma establecida en el artículo 13 y 15.1 de estos Estatutos.

### **CAPITULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 15º: El capital social: nivel mínimo, composición, distribución y retribución.**

15.1. El capital social está integrado por las aportaciones de los socios que cumplan los siguientes requisitos:

a) Su eventual retribución estará efectivamente condicionada a la existencia de resultados netos positivos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla, quedando sometida en este último caso a previa autorización del Banco de España.

b) Su duración será indefinida.

c) Su eventual reembolso quedará sujeto a las condiciones exigidas por el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

Los reembolsos de las aportaciones al capital social están condicionados, en todo caso, al acuerdo favorable del Consejo Rector.

15.2. Las aportaciones de los socios se desembolsarán necesariamente en efectivo y se acreditarán en títulos nominativos en los que se harán constar cuantos datos y menciones exija la legislación vigente.

15.3. El capital social de esta Caja, que tiene carácter variable, se fija, como mínimo, en la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL EUROS (4.809.000 €), íntegramente suscrito y desembolsado.

15.4. Las aportaciones representadas en títulos nominativos tendrán un valor de 60,11 euros cada una, debiendo suscribir y desembolsar cada socio, al menos, un título de aportación. Cuando el socio sea una persona jurídica su aportación mínima será de dos títulos. Todos los títulos representativos de la participación en el capital social tendrán el mismo valor nominal, si bien podrán expedirse títulos múltiples.

15.5. El importe total de las aportaciones que, directa o indirectamente, posea o controle cada socio, no podrá exceder del 20 por ciento de capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5 por ciento del capital social cuando se trate de personas físicas. En ningún caso, el conjunto de los socios personas jurídicas que no tengan la condición de Sociedad Cooperativa podrán poseer más del 50 por ciento del capital social.



15.6. Las aportaciones de los socios podrán ser remuneradas en la cuantía que cada año acuerde la Asamblea General como parte de la distribución del ejercicio económico inmediato anterior y de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

15.7. Todas las aportaciones y los socios quedan sujetos, cuando proceda por razón de su importancia o influencia, al régimen legal sobre participaciones significativas en el capital de las entidades de crédito.

15.8. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones o el aumento del valor de las existentes, sin perjuicio de las exigencias legales vigentes en cada momento.

15.9. La Asamblea General podrá acordar la ampliación del capital con cargo a reservas voluntarias observando los límites y procedimiento establecidos en las Cooperativas de Crédito.

#### **Artículo 16º: Aportaciones al capital.**

16.1. La Asamblea General de Delegados y el Consejo Rector podrán acordar la admisión de aportaciones al capital social.

16.2. La retribución que se establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones acordadas por la Asamblea General-

16.3. El acuerdo, cuyos puntos básicos se anunciarán en el domicilio social y en las Sucursales, establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción, que no podrá ser superior a seis meses desde la fecha del acuerdo.

16.4. Cada socio tendrá derecho a suscribir un número de aportaciones proporcional al total de aportaciones que posea dicho socio. Todo socio podrá ceder su derecho a suscribir aportaciones a otro socio. No obstante, la Asamblea General, al decidir la emisión de nuevas aportaciones, podrá acordar la supresión del derecho a que se refiere este apartado. Para la validez de este acuerdo, será imprescindible que se trate de una emisión de aportaciones en la que el interés de la sociedad así lo exija y se cumplan todos los requisitos que puedan establecerse, a estos efectos, en la legislación aplicable a las Cooperativas de Crédito y en su defecto en la legislación aplicable a las Sociedades de Capital o bien que se trate de una emisión de aportaciones motivada en el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo punto del artículo 22.3.c) de estos Estatutos. La transmisión del derecho a que se refiere este apartado, inter vivos o mortis causa, requerirá además de que el adquirente sea socio en el momento de tener lugar la transmisión que se efectúe la oportuna comunicación al Consejo Rector antes de que finalice el correspondiente plazo de suscripción.

16.5. Terminado el plazo de suscripción fijado por el órgano correspondiente, la cuantía global máxima de las aportaciones quedará automáticamente reducida a las efectivamente realizadas por los socios.

16.6. Las aportaciones deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia y los demás propios del capital social de las cooperativas de crédito.

#### **Artículo 17º: Financiaciones no integradas en el capital social.**

17.1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso así como periódicas, que no integrarán el capital social, ni serán reintegrables. Podrán ser diferentes según las distintas clases de socios, la naturaleza de éstos o el compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada, conforme prevé el artículo 52.1 de la Ley 27/1999. El importe de las cuotas de ingreso exigibles a los nuevos socios no podrá ser superior al 25 por ciento de las respectivas aportaciones mínimas que los mismos hayan de realizar para su ingreso en la Cooperativa.

17.2. La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo.

#### **Artículo 18º: Emisión de obligaciones y otras fórmulas de financiación.**

La Caja, previo acuerdo de su Asamblea General y cumpliendo todos los requisitos legalmente exigibles en cada caso, podrá emitir obligaciones y títulos participativos, así como cualquier otra forma de empréstito o financiación, no incorporada al capital social, bajo cualquier modalidad jurídica, salvo que estuviese expresamente prohibida. El régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente.

#### **Artículo 19º: Transmisión de las aportaciones.**

19.1. Las aportaciones al capital social sólo podrán transmitirse, por actos inter vivos, a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la operación que, en este supuesto, queda condicionada a dicho requisito. Estas transmisiones de aportaciones no producirán efecto:

- a) En tanto no sean autorizadas por el Consejo Rector, para su constancia en el registro de aportaciones al capital social.

- b) En cuanto afecten a la aportación -mínima del socio transmitente, salvo que éste solicitase su baja en la Cooperativa en tiempo y forma.
- c) En cuanto excedan de los límites legales o estatutarios de participación de un socio en el capital social, al acumularse a la que tuviere el socio adquirente. En tal caso quedarán en suspenso los derechos políticos de dicho socio, éste perderá el derecho al voto plural y se abrirán diligencias informativas, en orden a depurar la posible responsabilidad societaria del mismo y del socio cedente, por falta muy grave (infracción de los límites legales) o grave (infracción de los límites estatutarios).

19.2. En los casos de transmisión mortis causa, el derechohabiente podrá solicitar, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento, su admisión como socio si reúne los requisitos objetivos para ello que se establecen en estos Estatutos. Las aportaciones transferidas se computarán en las aportaciones que el nuevo socio ha de realizar, no estando obligado a desembolsar cuotas de ingreso, en ningún caso. Si el derechohabiente no solicitase la admisión como socio, o fuera denegada su solicitud, tendrá derecho a la liquidación de la aportación social del causante, que le será realizada en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del fallecimiento de aquél. Si los derechohabientes fueren varios, la Caja podrá pedir que el derecho a solicitar la condición de socio sea ejercitado por uno solo o varios de ellos, con el expreso consentimiento de los demás, y si no hubiera acuerdo se procederá a la liquidación prevista en la frase anterior. Asimismo, la Caja podrá ofrecer la admisión como socios de todos los derechohabientes, en cuyo caso se procedería a prorratear entre ellos, en la proporción que proceda legalmente, la aportación del causante, formándose tantas aportaciones como derechohabientes vayan a ser admitidos como socios; en este supuesto será necesario completarlas, si todas, o alguna de ellas, fuesen inferiores a la aportación mínima establecida en estos Estatutos.

19.3. Toda transmisión de aportaciones deberá quedar instrumentada por escrito y, si llegase a alcanzar el carácter de participación significativa en el capital social de la Caja, deberá ajustarse a la normativa sobre entidades de crédito al respecto.

#### **Artículo 20º: Ejercicio económico, auditoría de cuentas y depósito de éstas.**

20.1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural. El Consejo Rector se obliga a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio económico, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de las pérdidas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y el informe de gestión, se redactarán cumpliendo los requisitos establecidos en el Código de Comercio y normativa contable, de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación patrimonial de la Entidad, de los resultados económicos obtenidos en el ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la Caja, y ajustándose a las normas, pautas y modelos establecidos por la normativa aplicable a las Cooperativas de Crédito.

20.2. Las cuentas anuales deberán someterse a auditoría externa, a cargo de las personas y con los requisitos establecidos en la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, y en su Reglamento de desarrollo, siendo competencia de la Asamblea General la designación ordinaria de los auditores, antes de que finalice el ejercicio a auditar.

20.3 La presentación y depósito de dichas cuentas se ajustará a lo previsto en el artículo 365, y concordantes, del Reglamento del Registro Mercantil.

#### **Artículo 21º: Contabilidad.**

La Caja llevará su contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito y, en especial, para las Cooperativas crediticias, sin perjuicio de aplicar -en cuanto resulte procedente- el Código de Comercio.

#### **Artículo 22º: Determinación y aplicación de resultados.**

22.1. El saldo de la cuenta de resultados se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables a las restantes entidades de crédito, integrando a los obtenidos de la actividad cooperativizada con los socios los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase.

22.2. El saldo acreedor de la cuenta de resultados, determinado conforme a lo indicado, y una vez compensadas, en su caso, pérdidas anteriores que no hayan sido cubiertas con recursos propios, por cumplimiento del coeficiente de solvencia, constituirá el excedente neto del ejercicio económico. Éste, tras haber deducido los impuestos exigibles y los intereses que pudieran corresponder al capital desembolsado, integrará el excedente disponible.

Las aportaciones al capital social podrán ser retribuidas según acuerdo de la Asamblea General, con arreglo a la normativa aplicable.

22.3. El excedente disponible del ejercicio se destinará:

- a) El 20 por ciento, como mínimo, a la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) El 10 por ciento, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción.
- c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente:
  - Dotación a Fondos de Reserva Voluntarios o análogos.
  - En su caso, a la participación de los trabajadores prevista en el Artículo 8 punto 3 letra c) de la Ley 13/89 o en Convenio Colectivo.
  - A retorno cooperativo, en su caso.
  - A incrementar las dotaciones de los Fondos Sociales Obligatorios.
  - Y a cualquier fin que esté permitido por la legislación aplicable a las Cooperativas de Crédito.

22.4. La Asamblea General, en su caso, concretará la aplicación del retorno cooperativo acreditado a los socios en proporción a su participación en la actividad cooperativizada que cada uno hubiere realizado durante el ejercicio económico, pudiendo preverse para la distribución efectiva de dicho retorno cooperativo cualquier modalidad permitida por la ley.

### **Artículo 23º: Fondo de Reserva Obligatorio.**

23.1. La Caja está obligada a tener constituido un Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación y garantía de la Entidad, que será irreplicable entre los socios y que será dotado en la forma siguiente:

- a) Con carácter obligatorio con el 20 por ciento, al menos, de los excedentes disponibles de cada ejercicio económico.
- b) Con las deducciones, sobre las aportaciones al capital social que deban aplicarse en los casos de baja injustificada de los socios, según los presentes Estatutos.
- c) Con las cuotas de ingreso que se hubieren establecido, en su caso, por la Asamblea General.
- d) Con el porcentaje que corresponda sobre el resultado de la Regularización del Balance, según la legislación aplicable en cada momento.
- e) Con los créditos u otros derechos económicos de los socios ante la Caja que hubiesen prescrito conforme a la legislación mercantil, así como con las cantidades compensatorias previstas en el artículo 11.2 de los presentes Estatutos.

23.2. Se dotará también a este Fondo con las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, acuerde discrecionalmente la Asamblea General, sin imposibilitar otras aplicaciones previstas en la Ley 13/1989, y en el artículo 22 de estos Estatutos sobre determinación y aplicación de resultados.

### **Artículo 24º: Fondo de Educación y Promoción.**

24.1. El Fondo de Educación y Promoción se aplicará a:

- a) A la formación y educación de los socios y trabajadores de la Caja en los principios y valores cooperativos, así como a la difusión de las características del cooperativismo en el medio social y rural donde aquélla esté implantada, y a otras acciones análogas de orden sociocultural en beneficio de sus miembros y del medio en que desenvuelve su actividad. Para ello la Entidad podrá realizar o apoyar toda clase de acciones de investigación, análisis, docencia y divulgación, en especial del método cooperativo y necesidades agrarias, incluso con especial referencia a los compromisos propios de la condición de socio.
- b) A la promoción de las relaciones de intercooperación y de integración cooperativas, sobre sólidas bases empresariales, o de efectiva prestación de servicios a las entidades implicadas en aquellas relaciones.
- c) A la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, con preferencia, a través de acciones concertadas con las correspondientes instituciones docentes, camorales y representativas; así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
- d) A las fundaciones promovidas por la Caja o por aquéllas de las que ésta trae causa.

24.2. La dotación anual al Fondo de Educación y de Promoción respetará los derechos adquiridos con anterioridad a la Operación de Fusión por la Fundación Caja Rural de Aragón y la Fundación Rafael Espino en relación con las Entidades absorbidas, CAJALÓN y MULTICAJA. En todo caso, al menos un 47 % de la dotación anual al Fondo de Educación y de Promoción se destinará a la Fundación Caja Rural de Aragón. Además, se destinará anualmente un importe a la Fundación Rafael Espino, que no podrá exceder de cien mil euros (100.000.-€).

24.3. En ningún caso podrán aplicarse las dotaciones del Fondo de Educación y Promoción para atender problemas o necesidades económicas, financieras, gestoras o patrimoniales de los socios o de terceros clientes de la Caja.

24.4. Corresponde al Consejo Rector proponer a la Asamblea las líneas básicas de aplicación de este Fondo, valorando, ante todo, la efectiva y diligente lealtad operativa de los socios; también se procurará el servicio a las comunidades humanas en que está implantada y apoyada la Caja, con un sentido de función comunitaria y de interés o utilidad social.

24.5. Se destinará al citado Fondo:

- a) El 10 por ciento, con carácter obligatorio, de los excedentes disponibles de cada ejercicio económico.
- b) Las sanciones económicas que, por vía disciplinaria, se impongan por la Entidad a sus socios.
- c) Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines de este Fondo.
- d) Las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, acuerde la Asamblea General, sin impedir otras aplicaciones de este excedente, previstas en la Ley 13/1989 y en el artículo 22.3. de los presentes Estatutos.
- e) Cualquier otra cantidad que legalmente procediera.

24.6. En cuanto al alcance de la inembargabilidad de los bienes a que se haya aplicado este Fondo de Educación y Promoción, al destino de cuanto produzcan sus inversiones y a las condiciones de deducibilidad fiscal de las dotaciones al mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, en relación con la normativa prudencial o tributaria correspondiente.

#### **Artículo 25º: Cobertura de pérdidas.**

25.1. Las pérdidas serán cubiertas, previo acuerdo asambleario a propuesta del Consejo Rector, bien con cargo a los recursos propios de la Caja, en la forma que luego se señala, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición.

25.2. En el caso de los recursos propios, se amortizarán con las reservas voluntarias constituidas; en caso de insuficiencia de éstas, con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio y, si fuera preciso, mediante reducción porcentual e igual en todas las aportaciones en la forma que determine la Asamblea General, y ello de conformidad con lo establecido en los artículos 12 a 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero y en el artículo 59 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

### **CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE CAJA RURAL DE ARAGÓN**

#### **Artículo 26º: Estructura orgánica.**

26.1. Los órganos sociales de la Caja son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Comité de Recursos.

El Consejo Rector tendrá una Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos y una Comisión de Nombramientos y de Retribuciones. Además podrá tener una Comisión Ejecutiva.

26.2. Salvo prohibición legal o estatutaria expresa, los órganos citados podrán —por causa justificada— delegar temporalmente alguna de sus funciones en socios que, además de estar en plenitud de derechos, posean conocimientos y vinculación societaria y operativa adecuadas con la Caja.

26.3. Tanto los titulares como los suplentes y, en su caso, los delegados de los cargos mencionados, estarán sometidos al régimen de prohibiciones e incompatibilidades para los Consejeros y Directores Generales de las Cooperativas de Crédito, según la normativa vigente, completada por los presentes Estatutos.

## **Sección Primera. De la Asamblea General.**

### **Artículo 27º: Concepto y competencias.**

27.1. La Asamblea General, constituida válidamente -como Asamblea de Delegados- por los socios de la Caja legal y estatutariamente legitimados para asistir a ella, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos, adoptados conforme a las Leyes y a estos Estatutos, obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y a los disidentes.

La voluntad social se expresa mediante acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector; pero las Juntas Preparatorias tienen la facultad de elevar a estos órganos propuestas, escritas, razonadas y no vinculantes, relativas al mejor cumplimiento y desarrollo del objeto social.

27.2. Corresponde a la Asamblea General la adopción de acuerdos en las materias que le atribuye la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y, en consecuencia, será de su exclusiva competencia:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector -excepto el representante de los trabajadores-, así como del Comité de Recursos y, en su caso, de los Liquidadores; así como resolver cuantas incidencias o cuestiones previas, simultáneas o posteriores a las votaciones se hayan planteado en la Asamblea, antes de que esta concluya.
- b) Examen de la gestión social, fijación de la política general de la Caja, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) Acordar la exigencia de nuevas aportaciones y actualizar las aportaciones existentes.
- d) Acordar la emisión de obligaciones y otras modalidades de financiación por terceros permitidas por la legislación vigente, mediante emisiones de valores negociables.
- e) Modificar y adaptar a los cambios normativos los Estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión y disolución de la Entidad, salvo que este último acto sea el resultado de una resolución, dictada conforme a la Ley, por la autoridad judicial o administrativa competente.
- g) Enajenación o cesión de la Entidad por cualquier título o de alguna parte de ella u otras decisiones, siempre que cualquiera de las mencionadas suponga modificación sustancial en la estructura económica -sea en su vertiente patrimonial o en la financiera-, social, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se consideran modificaciones sustanciales las que supongan enajenaciones o cesiones de oficinas o volumen de negocio, cuyo valor sea superior al 10 por ciento de los activos totales medios al 31 de diciembre del ejercicio anterior.
- h) Acordar la creación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado, o de grupos cooperativos o la incorporación a cualquiera de esas entidades o a otras para los que se exija, expresamente y por norma legal, acuerdo asambleario.
- i) Aprobar, modificar o derogar Reglamentos de Régimen Interno, cuando desarrollen el contenido de estos Estatutos.
- j) Acordar otras formas de financiación reservadas a los socios distintas de las obligaciones y no incorporadas al capital social.
- k) Acordar el establecimiento definitivo de acuerdos intercooperativos y otros vínculos de colaboración económicos contemplados en el artículo 79 de la Ley 27/1999, aprobando las bases correspondientes.
- l) Los demás acuerdos cuya necesaria adopción por la Asamblea derive de las disposiciones aplicables a las Cooperativas de Crédito o de estos Estatutos.

27.3. Aquellas competencias de la Asamblea General que estén asignadas preceptivamente a ésta en virtud de una norma de rango legal o de estos Estatutos serán indelegables en otros órganos sociales, salvo las facultades que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo al que se refiere el artículo 78 de la Ley antes mencionada.

### **Artículo 28º: Estructura y clases de Asamblea General.**

28.1. Habida cuenta del elevado número de socios la Caja, de su ámbito supra-autonómico y de la consiguiente dificultad de presencia simultánea de aquéllos en la Asamblea General, las competencias de este órgano se ejercerán mediante una Asamblea de segundo grado -Asamblea General de Delegados-, integrada por los delegados designados en Juntas Preparatorias y por los titulares de cargos sociales.

28.2. La Asamblea General ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre de cada ejercicio económico y tiene como objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas y establecer la política general de esta Caja. En el orden del día de dicha Asamblea se podrán incluir, además, cualesquiera otros asuntos propios de la competencia de la Asamblea.

28.3. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá el carácter de extraordinaria.

### **Artículo 29º: Convocatoria.**

29.1. Sin perjuicio de las facultades concedidas, en su caso, a la autoridad judicial o a los supervisores oficiales de entidades de crédito, la convocatoria -autónoma y societaria- de las Asambleas Generales compete al Consejo Rector. Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, el Comité de Recursos deberá instarla del Consejo Rector o, en su caso, de la autoridad judicial, en la forma legalmente prevista. Además, transcurrido aquel plazo, cualquier socio podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la convocatoria. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, o a petición de quinientos socios o de un número de éstos que represente el 10 por ciento del censo societario, en el momento de presentar la solicitud en el domicilio social.

29.2. La convocatoria de la Asamblea, que habrá de comprender necesariamente la de las Juntas Preparatorias, además de comunicarse a los Consejeros en la sesión rectora correspondiente y de cursarse por correo al domicilio de los cargos sociales no Consejeros y de cada uno de los socios con funciones organizativas preliminares de cada Junta Preparatoria, según el artículo 38.3 de estos Estatutos, se difundirá siempre mediante anuncio público en el domicilio social de la Caja y en cada una de las Sucursales y Agencias Urbanas. Asimismo, por exigencia de la legislación estatal sobre Cooperativas de Crédito, la convocatoria se anunciará también en dos periódicos de gran difusión en el ámbito de esta Cooperativa. El Consejo Rector tomará las medidas necesarias para que, tanto el envío por correo como las publicaciones de la convocatoria en la prensa, se efectúen con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la primera Junta Preparatoria. La Asamblea de Delegados no podrá celebrarse una vez transcurridos dos meses desde la fecha de dicha convocatoria.

29.3. El acuerdo y los escritos de convocatoria indicarán —tanto para las Juntas Preparatorias como para la Asamblea de Delegados— las respectivas fechas, horas —en primera y segunda convocatoria con un intervalo de 30 minutos— y lugares de reunión, expresarán con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día e incluirán un punto sobre sugerencias y preguntas de los delegados al Consejo Rector, relacionadas con la propia convocatoria. En cuanto al primer punto a tratar en el orden del día de las Juntas Preparatorias, se estará al artículo 38.3. El derecho a proponer asuntos para su inclusión en el orden del día se regirá por las siguientes normas:

a) Si la petición se formula antes de publicada la convocatoria, se estará a lo previsto en el artículo 8º.1.b) de los presentes Estatutos, entendiéndose que la alusión al "órgano competente" se refiere al Consejo Rector.

b) Si la petición se presenta después de publicada la convocatoria, deberán cumplirse los requisitos del artículo 24.2 de la Ley de Cooperativas. Asimismo, aquel acuerdo y escritos convocadores informarán a los socios de que los documentos sobre los que deba decidir la Asamblea —incluidas las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de la auditoría, cuando se trate de sesiones asamblearias ordinarias— estarán a disposición, exclusivamente de los socios, durante el plazo de publicación de la convocatoria, en el domicilio social y en las principales oficinas operativas de la Caja que determinará oportunamente el Consejo Rector.

29.4. En el supuesto de que el Consejo Rector decida abrir nuevas Sucursales o Agencias Urbanas la publicación se efectuará también en ellas. El derecho de información al que se refiere el párrafo anterior será recordado en el escrito convocador de cada Asamblea General. Su efectivo ejercicio será posible durante las horas de oficina y exigirá la identificación inequívoca del socio solicitante y la constatación de que éste se encuentra en plenitud de derechos según los presentes Estatutos, para lo cual los apoderados vendrán obligados a realizar las consultas y a adoptar las medidas oportunas.

### **Artículo 30º: Derecho de asistencia.**

30.1. Los socios de base en plenitud de derechos podrán —conforme a la Ley de Cooperativas y a estos Estatutos— asistir, opinar y votar, para elegir delegados, en la Junta Preparatoria a la que estuviesen adscritos. No podrán, en cambio, reservarse el derecho a asistir a otra Junta o a la Asamblea de Delegados. Los miembros del Consejo Rector y —por su delegación— los titulares de otros cargos sociales, así como el Director General y otros apoderados y los técnicos que sean socios tienen la facultad de informar en cualquier Junta. Además, los Consejeros tienen el derecho y la obligación de concurrir a la Junta Preparatoria que les corresponda, pero no serán electores, ni elegibles, para la designación de delegados.

30.2. A la Asamblea de Delegados sólo tienen derecho a asistir las siguientes personas:

- a) Los delegados —titulares o, en su caso, suplentes— elegidos en cada Junta Preparatoria y debidamente acreditados por la certificación del acta de la correspondiente Junta, firmada por el Presidente y Secretario de ésta.
- b) Quienes estén desempeñando cualesquiera cargos sociales en la Caja; es decir, los miembros del Consejo Rector, del Comité de Recursos, y, en su caso, los integrantes de los demás órganos, así como el Director General. En esta Asamblea, los cargos o miembros de los órganos antes aludidos, tendrán los votos que les correspondan a título individual según el artículo 33.

30.3. Tanto a las Juntas Preparatorias como a la Asamblea de Delegados podrán asistir, con voz y sin voto, siempre que sean convocados por el Consejo Rector, y por el tiempo que éste decida, los técnicos de la Caja y otras personas —sean, o no, empleados o socios de la Entidad— con cuyo concurso profesional o técnico estime oportuno contar el propio Consejo Rector para el mejor desarrollo de la respectiva sesión; así como —sin voz, ni voto, pero también previa y expresa invitación o autorización rectora— representantes de otras entidades. No obstante, cuando en la Asamblea de Delegados deba celebrarse alguna elección para asignar cargos sociales, mientras ésta se celebra, y hasta que comience el escrutinio, sólo podrán estar presentes —salvo autorización asamblearia— las personas socias que estén incluidas en los apartados a) y b) del número 2 de este artículo y, en su caso, los interventores oficiales. Una vez comenzada la votación —y también salvo dispensa asamblearia, nadie, sea o no socio, podrá acceder a la sala, para lo cual se tomarán las medidas oportunas. Hasta aquel momento, la Asamblea se considerará abierta.

### **Artículo 31º: Derecho de representación.**

31.1. En las Juntas Preparatorias se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) No podrán ser representantes de otros socios los que estuvieren sancionados, suspendidos cautelarmente o en conflicto de intereses para votar, o fuesen morosos de la Caja al último día del penúltimo mes anterior al de la Junta Preparatoria. Tampoco podrán serlo personas que hubiesen sido expulsadas en su día como socios de esta Entidad o de las Entidades absorbidas por la Caja con motivo de la fusión o que estén incluidas en alguno de los otros supuestos previstos en el artículo 6.2 de estos Estatutos.
- b) La delegación —siempre entre socios— será especial, revocable, nominativa, escrita y con la firma del representado visada, al menos, por un apoderado de la Caja en la Sucursal correspondiente, que también verificará provisionalmente la identidad y plenitud societaria del representante, pudiendo, en caso necesario, emitir informe para la decisión de los revisores o interventores de lista. La delegación incluirá el orden del día completo, y ha de materializarse después de publicada la convocatoria conjunta —de las Juntas Preparatorias y de la Asamblea de Delegados— hasta el día de antes del previsto para la celebración de la Junta correspondiente.
- c) De conformidad con la Ley de Cooperativas, un socio no puede representar a más de dos y siempre mediante la forma prevista en el apartado b) anterior, pudiendo incluir instrucciones de voto.
- d) Los representantes de socios personas jurídicas deben ser miembros del órgano de administración correspondiente y aportar poder notarial o certificación suficiente del órgano competente para expedirla, además de no estar incurso en las prohibiciones del apartado a).

31.2. En la Asamblea de Delegados, y dada la composición legalmente tasada de ésta, sólo será posible aplicar los siguientes supuestos representativos:

- a) Los delegados titulares que, por causa debidamente justificada, no puedan asistir habrán de comunicarlo con la mayor urgencia posible al Consejo Rector, para que éste adopte la correspondiente medida sustitutoria con los delegados suplentes elegidos en la misma Junta Preparatoria. Salvo en este caso, una vez celebrada la Junta Preparatoria ningún delegado podrá transferir o subdelegar los votos que le fueron confiados en dicha reunión previa; la infracción de esta regla constituye una falta muy grave.
- b) Quienes desempeñen cargos sociales sólo podrán representar a otros titulares de cargos, que no puedan asistir, por causa grave y justificada y a razón —como máximo— de dos representaciones por cada asistente directo.

### **Artículo 32º: Lista de asistentes.**

32.1. La Lista de asistentes —que podrá figurar en la parte inicial del acta o en anexo a la misma— cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Aunque pueda comenzar a ser elaborada a medida que los asistentes accedan al salón correspondiente, su conclusión y revisión se producirán inmediatamente antes de entrar en el primer punto del orden del día y estará a cargo del Presidente y del Secretario, con las asistencias, técnica y material, que precisen, previa actuación —cuando o donde no pueda actuar el Comité de Recursos— de dos interventores de lista elegidos por, al menos, el 10 por ciento de los socios asistentes.
- b) Las Listas de asistentes en cada sesión (Preparatoria o de Delegados) serán firmadas por quienes vayan a actuar como Secretario y Presidente de la correspondiente reunión, cuya elección —cuando no estuviesen ya determinados tales cargos en estos Estatutos— ha de ser previa al debate sobre el orden del día.
- c) Con objeto de facilitar y agilizar la confección de dicha Lista se podrán preparar, a la entrada del salón, hojas de firma para los asistentes, previa identificación de los mismos, o bien utilizar boletines de asistencia, que estarán disponibles para los socios en el domicilio de las Sucursales y Agencias Urbanas que sean sede de Junta Preparatoria y a las que estén adscritos. Aquellas hojas y estos boletines se conservarán junto a la Lista de asistentes, a efectos comprobatorios, hasta que se apruebe el acta de la sesión correspondiente (Preparatoria o de Delegados).

32.2. La estructura de la Lista de asistentes será la siguiente:

- a) Para cada Junta Preparatoria se formará una relación nominativa que tendrá, al menos, los siguientes datos: apellidos, nombre, D.N.I. y número de socio de cada uno de los cooperativistas que asisten en persona; en el caso de los representantes se consignarán: apellidos, nombre, D.N.I. y número de socio si aquéllos tienen esta condición, o en lugar de este número su carácter de representante legal, y apellidos, nombre o razón social, y número, del socio o socios que representan. Asimismo se relacionarán, en su caso, los no socios legitimados para asistir, como técnicos o consultores convocados por el Consejo Rector, según el artículo 30.3.
- b) Para la Asamblea de Delegados, la Lista distinguirá entre:
  - 1) Titulares de cargos sociales o de funciones técnicas, debidamente identificados, indicando si asisten sólo en su propio nombre o representando, además, a otros cargos, que figurarán también debidamente relacionados;y
  - 2) Delegados elegidos en cada Junta Preparatoria, expresando si son titulares o suplentes y el número de votos asignados a cada uno, que ha de coincidir con el que conste en las actas de las Juntas correspondientes. Asimismo se incluirán, en su caso, los no socios legitimados para asistir a que se refiere la última frase del apartado A) precedente.

### **Artículo 33º: Derecho de voto: principios generales.**

33.1. Cada socio en plenitud de derechos, al 31 de diciembre anterior, tendrá un voto.

33.2. Además de dicho voto, los socios no morosos a la fecha de la convocatoria de la Asamblea tendrá voto plural ponderado en proporción a su aportación a capital social al 31 de diciembre precedente, a razón de un voto por cada Título que tenga de aportación al capital que exceda de la aportación mínima exigible a cada socio de acuerdo con su naturaleza jurídica.

En todo caso, los límites de voto y delegaciones por socio serán los señalados en el artículo 7.3 y artículo 9.3 de la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito.

33.3. El Consejo Rector podrá disponer lo necesario para que existan papeletas de voto debidamente diferenciadas aplicables a los votos plurales. Con objeto de respetar el carácter secreto de determinadas votaciones se evitará concentrar en una sola papeleta los distintos tramos de votos plurales; para ello estos votos se fraccionarán o dividirán en varias papeletas de iguales características, que serán entregadas, previas las comprobaciones oportunas, a los titulares de votos plurales inmediatamente antes de efectuar la votación.

33.4. En la Asamblea de Delegados cada uno de éstos tendrá tantos votos, además del suyo propio, como le hubiesen sido confiados según la certificación del acta de cada Junta Preparatoria. Por su parte, los asambleístas que lo son por ostentar en plenitud cargos sociales en la Caja tendrán cada uno sus propios votos y, en su caso, los de los otros dos cargos que les hayan concedido su representación.

### **Artículo 34º: Prohibiciones.**

34.1. El derecho de voto que corresponda al socio no podrá ejercitarse en los siguientes supuestos:



- a) Cuando la Junta Preparatoria o la Asamblea se celebren durante el período de vigencia de la sanción suspensiva de aquel derecho, respecto de los socios a quienes se haya impuesto dicha sanción.
- b) Cuando el socio haya sido expulsado de la sesión preparatoria o asamblea por acuerdo del Presidente correspondiente basado en el comportamiento antisocial del socio, bien por impedir o dificultar reiteradamente el ejercicio de los derechos de voz o de voto de otros socios, bien por ofender, menospreciar o pretender suplantar a la Mesa de la reunión, bien por entorpecer o perturbar de cualquier otro modo desconsiderado o insistente el normal desarrollo de la sesión. En cualquier caso, antes de decretar la expulsión, el Presidente habrá de advertir al socio, de modo expreso y público, que, si persiste en su actitud antidemocrática, será expulsado de la reunión, sin perjuicio de posibles responsabilidades disciplinarias o de otro orden. Todo ello habrá de quedar reflejado en el acta.
- c) Cuando el socio deba abstenerse de votar por estar en situación de conflicto de intereses en relación con el asunto que va a ser objeto de votación. Se estimará que existe tal situación conflictiva en los siguientes supuestos:
  - c.1. Votaciones sobre actos o contratos en los que el socio, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, vayan a ser parte interesada como terceros contratantes con la Cooperativa, sin incluir en este supuesto las actividades y servicios cooperativizados, es decir, las operaciones activas, pasivas o neutras con la Caja.
  - c.2. Votaciones que afecten de modo singular al socio, bien porque se trate de valorar la justa causa de excusa aducida para no aceptar un cargo o función, bien porque —también justificadamente— se vaya a decidir sobre si procede dispensar temporalmente a aquél del cumplimiento de determinadas obligaciones, que no afecten a la solvencia de la entidad, o concederle alguna prestación graciable con cargo al Fondo de Educación y Promoción. Asimismo, cuando se vaya a decidir sobre derechos que la Caja pueda hacer valer contra el socio o sobre compromisos o transacciones entre éste y aquélla.
- d)

Cuando concurra otro supuesto previsto en la normativa vigente, incluidos los del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital no contemplados en los apartados anteriores, o establecidos en estos Estatutos.

### **Artículo 35°: Competencias aclaratorias.**

35.1. La competencia para resolver las dudas, no incluidas en el número 2, sobre el derecho de voto corresponde en primera instancia al Consejo Rector antes de que se celebren las sesiones donde deba ejercitarse aquel derecho. Las eventuales discrepancias, producidas fuera de la Asamblea, serán resueltas, mediante votación secreta y sobre la base de un voto igualitario, por la propia Asamblea inminente si aquéllas se presentan, por escrito y en el domicilio social, antes de que resten diez días hábiles para dicha sesión; en otro caso serán resueltas por el Comité de Recursos.

35.2. En los demás supuestos la competencia aclaratoria la tendrán las siguientes instancias:

- a) En cada Junta Preparatoria: las respectivas Mesas, previo el asesoramiento oportuno, en su caso. No obstante, si éste no pudiera prestarse en el momento, se remitirá la consulta a la Asamblea de Delegados, aplicándose en las votaciones de la Junta el principio de "un socio, un voto".
- b) En la Asamblea General: la Mesa de la misma, siempre previo el asesoramiento — matemático, contable o jurídico— que proceda.

### **Artículo 36°: Supuestos especiales.**

La transmisión de aportaciones, entre socios, que no vaya acompañada de alteraciones en la cifra del capital social no supone creación o atribución de nuevos votos plurales sino mera reasignación intrasocietaria de los preexistentes, por lo que permitirá al socio adquirente incrementar su derecho de voto en la proporción que corresponda y siempre que se hayan cumplido los demás requisitos legales y estatutarios.

### **Artículo 37°: Autorregulación complementaria.**

De conformidad con la legislación vigente, la Caja podrá completar la regulación estatutaria sobre aquellos aspectos meramente subordinados, complementarios o instrumentales del derecho de voto, cuyo ordenamiento expreso sea conveniente para un más adecuado conocimiento y cómodo ejercicio de dicha facultad por los miembros de esta Cooperativa.

### **Artículo 38º: Juntas Preparatorias.**

38.1. Las Juntas Preparatorias, en número no inferior a diez ni superior a veinticinco, se constituirán en las áreas o demarcaciones que señale la convocatoria de la Asamblea General, quedando adscritos a cada una de aquéllas los socios censados en las mismas. El Consejo Rector mantendrá actualizados los censos de socios adscritos a cada Junta Preparatoria, teniendo en cuenta, además, que en principio, a cada Junta deberán estar adscritos no menos de 750 socios. De no alcanzarse este umbral, el Consejo Rector podrá adscribir los socios de un área a la más próxima, pudiendo hacerlo, igualmente, para que no se supere el número máximo de Juntas Preparatorias.

38.2. La convocatoria de las Juntas Preparatorias se incluirá en la de la Asamblea General, y aquéllas habrán de celebrarse respetando los plazos señalados en el artículo 29.2, y siempre antes de los siete días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea General.

Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes o documentos para su examen por la Asamblea General, se facilitará también una copia de los mismos a cada Junta Preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria, además de tenerlos disponibles en las Oficinas donde hayan de celebrarse las Juntas Preparatorias, en horas de oficina, exclusivamente por los socios debidamente identificados y en plenitud de derechos.

38.3. Cada una de las Juntas Preparatorias se celebrará en el local, fecha y hora que se fijen en la convocatoria bajo la dirección, meramente organizativa, transitoria y que no incluirá las funciones previstas en el número 4 siguiente, de un socio designado por el Consejo Rector, hasta el momento de la elección de entre los socios presentes, de los miembros de la Mesa de Junta. Tras haber formado la Lista de asistentes, esta elección, que no requerirá votación secreta, constituirá el primer punto del orden del día. La Mesa estará presidida por un Presidente que, cuando no asista el de la Caja, será quien presida aquélla y un Secretario que lo será de la Junta, pero accederán también a la misma los titulares de cargos presentes en la Junta y los técnicos designados al efecto.

38.4. Para el control previo de las asistencias y sobre la idoneidad de las representaciones se aplicará el siguiente sistema: dos socios interventores o revisores de lista, designados al comienzo de la sesión, previa aceptación de este sistema, y que han de contar, al menos, con el apoyo del 10 por ciento de los socios asistentes a la Junta Preparatoria; en cualquier caso, aquellos revisores, encargados de verificar la idoneidad de las representaciones, recibirán las asistencias, técnica y material, correspondientes.

38.5. El quórum de constitución de las Juntas Preparatorias se ajustará a las siguientes reglas:

A) En primera convocatoria, han de concurrir, presentes o representados, socios en número no inferior al 30 por ciento del total de cooperadores adscritos a la Junta correspondiente.

B) En segunda convocatoria habrán de concurrir, presentes o representados, 25 socios, al menos.

C) En todo caso, un socio no podrá ostentar más de dos representaciones.

38.6. En cuanto a la elección de los delegados, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

38.7. El acta, que será aprobada por la propia Junta Preparatoria al final de la celebración de la misma o dentro de los dos días siguientes recogerá, al menos, el lugar y fecha en que se celebró la Junta, y las horas de comienzo y conclusión, el texto íntegro de la convocatoria, el número total de socios asistentes, presentes o representados, si se celebró en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, resumen de las declaraciones e intervenciones cuya constancia haya sido solicitada, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones, las incidencias que haya debido resolver el Presidente, el nombre de los delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno y, en su caso, el número y contenido esencial de los mandatos imperativos. La Lista de asistentes se adjuntará como anejo al acta, firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, salvo que se hubiese incluido al principio del acta. Una certificación del acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta, acreditará a los delegados ante la Asamblea General. La referida certificación deberá hacerse llegar urgentemente al domicilio social para que pueda obrar en poder del Secretario del Consejo Rector, al menos, con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea General.

38.8. En lo no previsto en los números precedentes se aplicará la normativa vigente y las demás reglas estatutarias, o reglamentarias internas, sobre Juntas Preparatorias; supletoriamente —en la medida en que sea necesario y lo permitan su respectiva composición, carácter y finalidad— dichas reuniones preparatorias completarán su régimen jurídico con la regulación propia de las Asambleas unitarias o monofásicas.

### **Artículo 39º: Elección y mandato de los delegados.**

39.1. Una vez debatidos los asuntos que componen el orden del día, los socios adscritos a cada Junta Preparatoria y asistentes a la misma procederán, en votación secreta —salvo acuerdo mayoritario en contra—, a la elección de los delegados. En esta elección, aunque sean socios adscritos a la Junta, no intervendrán, ni como electores ni como elegibles, los miembros del Consejo Rector, ni los miembros del Comité de Recursos, por cuanto tendrán el derecho, y la obligación, de asistir a la Asamblea General con voz y voto. Pueden ser elegidos delegados los socios adscritos a la respectiva Junta Preparatoria que, no estando sancionados ni en conflicto de intereses, o en situación de suspensión cautelar o de morosidad, se encuentren presentes en la misma y no desempeñen cargos sociales en la

Caja; cuando el socio sea una persona jurídica será elegible su representante legal, siempre que no le afecten incompatibilidades o limitaciones legales o estatutarias. Los delegados se elegirán en función de las delegaciones de voto obtenidas, con un máximo de diez por cada Junta Preparatoria. Será preciso obtener un número de delegaciones -directas o por cesión de votos en la misma Junta-no inferior al diez por ciento de los votos emitidos; pero si no fuese posible alcanzar este porcentaje ello no impedirá enviar un delegado a la Asamblea, quedando designado en este caso quien haya obtenido el mayor número de votos, con los que acudirá a la Asamblea General de Delegados. De producirse un empate será delegado quien tenga atribuido el número más bajo en el Libro Registro de Socios. En todo caso, la Junta podrá designar tanto suplentes como titulares. Los socios que no alcanzasen el número mínimo de votos podrán cederse entre sí, en el mismo acto, los votos obtenidos a otro socio que tuviera las suficientes delegaciones de voto para su proclamación como delegado o aumentar el número de delegaciones de voto de cualquiera de los ya proclamados; y ello siempre que no hayan mantenido criterios opuestos a los del delegado cedente. Los delegados no podrán ostentar delegaciones de voto, que sumados a los que les correspondan, superen los límites de voto señalados en el artículo 9.2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

39.2. Serán designados delegados quienes obtengan, por su orden, el mayor número de votos. La votación se efectuará mediante papeleta que contendrá el nombre de los aspirantes a delegados, titulares y, en su caso, suplentes.

39.3. Los delegados tendrán mandato imperativo, salvo cuando se trate de materias sometidas a votación secreta por precepto legal o reglamentario o cuando la Asamblea de Delegados tenga que pronunciarse sobre nuevos acontecimientos importantes y sobrevenidos, y por ello desconocidos, no conocidos en su plenitud por todas las Juntas Preparatorias. Tanto la elección de delegados como los votos conferidos serán válidos para la Asamblea General ordinaria convocada y todas las extraordinarias que se celebren hasta la Asamblea General ordinaria del siguiente año. Dichos delegados deberán ser convocados a las Asambleas Generales extraordinarias, en su caso, por carta certificada con acuse de recibo. Para la debida información a todos los socios de los acuerdos adoptados por las mencionadas Asambleas Generales extraordinarias se publicará el contenido de los mismos en todas las oficinas operativas de la Caja durante quince días a partir de la aprobación del acta de la Asamblea.

#### **Artículo 40º: Funcionamiento de la Asamblea de Delegados.**

40.1. Las Asambleas Generales se celebrarán en la localidad en que radica el domicilio social de la Caja, salvo que el acuerdo convocador indique otra localidad comprendida en el ámbito territorial de esta Entidad y donde ésta realice actividad efectiva con socios.

40.2. Por tratarse de Asambleas de Delegados, su realización requerirá siempre, como mínimo, lo siguiente:

- a) La previa celebración efectiva de más de las tres cuartas partes del total de Juntas Preparatorias convocadas.
- b) La asistencia, para quedar constituida en primera convocatoria, de más de la mitad del total de delegados elegidos en las Juntas celebradas previamente y del total de socios que ostenten cargos en la Caja; en segunda convocatoria, bastará con que asistan a dichas Asambleas más del 40 por ciento del total de los delegados elegidos y de los cargos sociales.
- c) Los anteriores requisitos deberán constar en el acta de cada sesión asamblearia y su cumplimiento y cómputo se realizarán al comienzo de dicha sesión.

40.3. La ordenación del control previo de las asistencias y la verificación de la idoneidad de las representaciones en la Asamblea son, siempre, competencia del Comité de Recursos, a quien le corresponderá resolver las dudas que eventualmente se presenten sobre la legitimación de quienes concurren como titulares de cargos sociales o como representantes de los mismos.

40.4. En cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de Cooperativas de Crédito, queda establecido que la inasistencia injustificada de los delegados titulares —o, en su caso, suplentes— a la Asamblea de segundo grado se reputará falta grave. Esta misma regla se aplicará a quienes ostenten cargos sociales en la fecha de celebración de dicha sesión asamblearia, sobre los que también pesa un especial deber de asistencia a las citadas Asambleas.

40.5. La Asamblea General de Delegados estará presidida por el Presidente del Consejo Rector o, en su defecto, por los Vicepresidentes; en defecto de ambos, por el que elija la propia Asamblea. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente y, en su defecto, el que elija la Asamblea. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de estos Estatutos. Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

40.6. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los mismos, así como para transigir o

renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite el 20 por 100, al menos, de los votos sociales presentes en la reunión asamblearia. No obstante, para este último supuesto queda establecido, al amparo del artículo 25.3 de la Ley 27/1999, que sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión a instancia de la minoría de asambleístas cuando esa limitación sea, ajuicio de la Mesa, lo más adecuado para el desarrollo de la reunión, debido al número de asistentes, la densidad del orden del día, la importancia de asuntos pendientes de debate, el tiempo ya consumido desde el comienzo de la sesión o lo avanzado de la hora, sea matutina o no. En ningún caso, se aplicará esta limitación a las votaciones que, por precepto legal o estatutario, deban ser secretas.

40.7. Corresponde al Secretario de la Asamblea de Delegados la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar, al menos, el lugar, fecha y horas de comienzo y fin de la reunión, el texto íntegro de la convocatoria, la referencia de los diarios en que se publicó la misma, el número y grupos de socios asistentes —remitiéndose en cuanto a su desglose e identificación a la lista de asistencia—, si se celebra en primera o segunda convocatoria y se han cumplido los requisitos del número 2 de este artículo, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, y las incidencias que haya tenido que resolver el Presidente, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. La lista de asistentes, con los requisitos del artículo 32.2.B), podrá incluirse al principio de la propia acta o adjuntarse como anejo a la misma, firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea de Delegados a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, habrá de serlo en el plazo de quince días por el Presidente de la Asamblea General y dos socios, titulares o suplentes, designados en la misma Asamblea entre los asistentes que, habiendo permanecido en la sala durante toda la sesión, no sean titulares de cargos sociales, ni hayan estado en conflicto de intereses para votar; todos ellos la firmarán junto con el Secretario.

40.8. En lo no previsto por los números anteriores se aplicará a la sesión asamblearia de delegados, en cuanto sea compatible con su estructura y finalidad, la normativa sobre la Asamblea General unitaria, incluyendo en su caso las previsiones reglamentarias internas.

#### **Artículo 41º: Régimen de mayorías en la Asamblea de Delegados.**

41.1. La Asamblea de Delegados adoptará los acuerdos, como regla general, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco, ni las abstenciones. Los acuerdos de carácter electoral para designar a los titulares y suplentes de los órganos sociales, se decidirán por el mayor número de votos emitidos. En ningún supuesto en el marco de las Asambleas de Delegados podrá existir voto dirimente o de calidad.

41.2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para:

- a) Adherirse a un grupo cooperativo de los regulados en la Ley 27/1999, y causar baja en el mismo.
- b) Modificar los presentes Estatutos.
- c) Aprobar la fusión, la cesión global, la escisión o la disolución de la Entidad, salvo cuando esta última deba producirse por una causa legal para cuya constatación por la Asamblea baste la mayoría ordinaria.
- d) Enajenación o cesión de la Entidad por cualquier título, o de alguna parte de ella que suponga modificación esencial o sustancial en la estructura patrimonial, financiera, organizativa o funcional de la Cooperativa, apreciada según lo previsto en el artículo 27.2.g) de estos Estatutos.
- e) Reactivar, en su caso, la Entidad.
- f) Emitir obligaciones u otros valores, si así lo exige la legislación aplicable.
- g) Acordar la revocación o cese anticipado del Consejo Rector, del Comité de Recursos o de cualquiera de sus miembros.
- h) Cualesquiera otros asuntos para los que exijan aquella mayoría las disposiciones vigentes.

### **Sección Segunda: El órgano de gobierno ordinario**

#### **Artículo 42º: El Consejo Rector: carácter y facultades**

El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representatividad colegiada de la Caja, en los términos señalados por la legislación vigente y, por ello, le corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Caja. Tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación de la Entidad, con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política fijada por la Asamblea General. Sus facultades se extienden a los casos expresamente previstos en la legislación y en estos Estatutos, y también a todos los asuntos cuya competencia no esté reservada, legal o estatutariamente, a otros órganos.

### **Artículo 43º: Estructura y elección del Consejo**

43.1. El Consejo Rector de la Caja, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera, se compone de un mínimo de cinco (5) miembros titulares y un máximo de doce (12) miembros titulares y estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Secretario y ocho Vocales. Diez (10) miembros serán elegidos de entre los socios, por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos. Se prevé expresamente que otro miembro pueda ser elegido entre personas que no sean socios por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos. El miembro restante, en su caso y cuando por imperativo legal la Cooperativa de Crédito viniese obligada a ello, será un trabajador de la Cooperativa, con contrato indefinido, que no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra entidad, y formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, con el mismo período de mandato y régimen que el resto de consejeros, y será elegido y revocado en los términos establecidos en el artículo 23.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

43.2. Además, la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos, elegirá un máximo de cinco (5) miembros suplentes. Los primeros cuatro (4) suplentes, serán numerados del 1 al 4 y el último de ellos, será identificado como C. Los suplentes 1 al 4 sustituirán a los miembros titulares, salvo al miembro trabajador de la Cooperativa expresado en el párrafo anterior y al que sea nombrado de conformidad con el artículo 43.7 de los Estatutos, en el supuesto de producirse vacantes definitivas. En todo caso, el consejero suplente identificado como C' sustituirá al consejero nombrado de conformidad con el artículo 43.7 de los Estatutos.

43.3. Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

43.4. Todos los Consejeros han de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno en la entidad., han de ostentar la plenitud de sus derechos societarios, y han de estar en posesión de todos los requisitos exigibles en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y en el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley. Estos requisitos también son aplicables al Consejero representante de los trabajadores.

43.5. Concorre honorabilidad comercial y profesional, en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la entidad conforme a lo establecido en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y su normativa de desarrollo y demás disposiciones que, con carácter general, regulen la actividad de las entidades de crédito.

43.6. Poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en las cooperativas de crédito quienes cuenten con formación del nivel y perfil adecuado, en particular en las áreas de banca y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante periodos de tiempo suficientes. El Consejo Rector deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, reúnan la suficiente experiencia profesional en el gobierno de entidades de crédito para asegurar la capacidad efectiva del Consejo Rector de tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la entidad.

Para valorar la idoneidad de los miembros del consejo rector de ejercer un buen gobierno de la entidad, se tendrá en cuenta la existencia de potenciales conflictos de interés y la capacidad de dedicar el tiempo suficiente para llevar a cabo las correspondientes funciones.

43.7. Se prevé expresamente que puedan formar parte del Consejo Rector una persona que no sea socio y que en ningún caso podrá ser nombrado Presidente ni Vicepresidente. Este Consejero ha de ser una persona cualificada y experta de conformidad con lo previsto en el artículo 34 la Ley 27/1999, de Cooperativas.

43.8. No podrán ser propuestos como candidatos a consejero las personas mayores de setenta (70) años, incluyéndose aquellas personas que cumplan dicha edad en el año de convocatoria de elecciones de consejeros.

### **Artículo 44º.- Forma de elección por la Asamblea General**

44.1. La Asamblea General elegirá a los miembros del Consejo Rector y a los suplentes.

44.2. Podrán proponer candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector tanto éste como un número de socios que sea igual o superior a la mitad de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, o a la mitad del cociente resultante de dividir la cifra del capital social expresada en miles de euros, según el último balance auditado, por el número total de Consejeros titulares.

44.3. Los miembros del Consejo Rector, se renovarán por mitades cada tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

44.4. Las candidaturas serán colectivas y por el sistema de listas cerradas. En ellas se expresarán:

- a) los nombres, apellidos, lugar de residencia y D.N.I,
- b) designación de candidatos para cada uno de los cargos vacantes,
- c) miembros suplentes,

d) la declaración de cumplir, todos ellos, con los requisitos establecidos en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y en el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero,

e) la aceptación a formar parte de la candidatura,

f) el compromiso de aceptar el cargo, caso de ser elegidos, y

g) las firmas de todos los candidatos.

44.5. Los procesos electorales se regirán por lo previsto en la Disposición Adicional Primera de estos Estatutos.

44.6. En todo caso, no podrán ser miembros del Consejo Rector los consejeros, administradores, o altos directivos de otras entidades de crédito, salvo aquellos que participen en el capital social, ni el director general, ni aquellos que mantengan con la Entidad relación de dependencia contractual permanente o promesa o compromiso de obtenerla e igualmente los que sean proveedores habituales o arrendatarios de servicios, salvo que, en cualquiera de estos casos, previamente con una antelación mínima de tres meses hicieran renuncia a dicha situación. Igualmente, los altos cargos o funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con funciones a su cargo que se relacionen con la actividad de la Caja.

44.7. El nombramiento deberá inscribirse en el Registro de Altos Cargos en el Banco de España, en el Registro de Cooperativas y en el Registro Mercantil. La toma de posesión en sus cargos por parte de los elegidos, se efectuará en el plazo indicado en el artículo 28.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

#### **Artículo 45º.- Duración, nombramiento y cese de cargos y suplencias en el Consejo Rector**

45.1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Rector será de seis (6) años, renovable por mitad por periodos de tres (3) años.

45.2. El Consejo Rector de la Caja tendrá, un máximo de doce (12) miembros; de ellos, diez (10) designados de entre sus socios; el undécimo, independiente, esto es, elegido de entre personas que no sean socios; y el duodécimo, en su caso y cuando por imperativo legal la Caja viniese obligada a tener en su Consejo Rector un Vocal representante de los trabajadores, será elegido en los términos establecidos en el artículo 23.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

45.3. Los consejeros quedarán referenciados como sigue:

a. Los primeros tres miembros quedarán literados con las letras A, C y D, correspondiendo la letra A al Presidente, la C al consejero independiente y la D al Vocal representante de los trabajadores.

b. Los restantes nueve miembros se numerarán, correlativamente, con los números 1 a 9.

c. Habrá en el Consejo Rector consejeros numerados con número par y con número impar.

45.4. El nombramiento de los Consejeros surtirá efectos desde su toma de posesión, una vez hayan sido previamente inscritos en el Registro de Altos Cargos del Banco de España.

45.5. Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

45.6. El desempeño de los puestos de Consejo Rector es obligatorio, salvo justa causa. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

45.7. Los Consejeros cesarán por las causas previstas en la Ley y en los Estatutos, y podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, por la mayoría favorable no inferior a los dos tercios (2/3) de los votos presentes o representados. En el caso de que el Consejero incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley, o se encuentre afectado por alguna incapacidad o incompatibilidad legal o estatutaria, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco (5) días desde la elección para el segundo cargo, y si no lo hiciere será nula la segunda designación.

45.8. El Consejero representante de los trabajadores asalariados solo podrá ser revocado por sus representados, sin perjuicio de la posible acción de responsabilidad que pueda ejercitarse contra el mismo.

45.9. Cuando se produzca alguna vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, dicha vacante será ocupada, con carácter inmediato, por el primero de los suplentes impares elegidos, si se produce la vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector con número impar o por el primero de los suplentes pares elegidos, si se produce la vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector con número par; en todo caso lo será por el tiempo que le restare al sustituido. En caso de vacante en el puesto de consejero independiente, nombrado de conformidad con el artículo 43.7 de los Estatutos, e identificado como miembro titular C, le sustituirá el consejero suplente identificado como C' en el artículo 43.2 anterior por el tiempo

que le restare al sustituido.

#### **Artículo 46º.- Funcionamiento del Consejo Rector**

46.1. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes Primero y Segundo y Secretario serán elegidos por el Consejo Rector de entre sus componentes.

46.2. El Consejo Rector deberá reunirse, al menos, una vez al mes, en sesión ordinaria, y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos dos (2) Consejeros o de la Dirección General.

46.3. La convocatoria se realizará por escrito, y con un mínimo de cinco (5) días naturales de antelación, debiendo expresarse en el Orden del Día, la fecha, hora y el lugar donde ha de celebrarse la reunión. En caso de urgencia, podrá reducirse la antelación indicada, debiendo constar en el acta tal circunstancia.

46.4. Si la solicitud no hubiere sido atendida, en el plazo de diez (10) días, el Consejo Rector podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de, al menos, un tercio (1/3) de miembros del Consejo Rector. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan, por unanimidad, la celebración del Consejo Rector.

46.5. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido, cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

46.6. Es obligatoria, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros del Consejo Rector a todas las sesiones a las que hayan sido convocados. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

46.7. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos expresamente establecidos por la Ley y estos Estatutos.

46.8. Cada Consejero tendrá un voto.

46.9. El voto del Presidente dirimirá los empates.

46.10. No obstante, para la válida adopción de los acuerdos que se mencionan a continuación, que estarán en todo caso reservados al Consejo Rector, será preciso que la mayoría de votos a favor de, al menos, de las dos terceras (2/3) partes de los consejeros presentes:

- a) el nombramiento y destitución de Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo Rector;
- b) la propuesta de aplicación del resultado de la Caja;

46.11. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder. La obligación de guardar secreto es permanente, por lo que seguirá vigente incluso después de que se produzca el cese, por cualquier causa, del Consejero.

46.12. De los acuerdos del Consejo Rector levantará Acta el Secretario, que será firmada por el Presidente y el Secretario, y recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

46.13. La ejecución de los acuerdos, cuando no se tome otra decisión, será competencia del Presidente, en nombre y representación del Consejo Rector.

46.14. El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector será retribuido. Asimismo, deberán ser compensados los gastos que les origine su función.

46.15. La Asamblea General establecerá la cuantía de la remuneración del Consejo Rector mediante el sistema de una retribución fija anual, que se acordará en función de las tareas de gestión encomendadas a cada uno. Todo ello figurará en la memoria anual. La retribución correspondiente a los consejeros, en su caso, no debe ser necesariamente igual para todos ellos ya que su percepción dependerá del desempeño efectivo de las responsabilidades de gestión, y del volumen y complejidad de las mismas. La retribución, en su caso, de cada consejero no será nunca superior a la retribución total que corresponda al ejecutivo de mayor nivel de la Cooperativa.

#### **Artículo 47º.- Conflicto de intereses**

47.1. No serán válidos los contratos concertados ni las obligaciones asumidas por parte de la Cooperativa de Crédito, no comprendidos en la prestación de los servicios financieros propios del objeto social de la misma, hechas en favor de los miembros del Consejo Rector o de la Dirección, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si no recae autorización previa de la Asamblea General, en la que las personas en las que concurra la situación de conflicto de intereses no podrán tomar parte en la votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

47.2. Los acuerdos del Consejo Rector o de la Comisión Ejecutiva sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva, de la Dirección General, del Comité de Recursos o de los parientes cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en el apartado anterior, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el Orden del Día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios (2/3) del total de Consejeros. Y ello sin perjuicio de solicitar al Banco de España autorización para la concesión de créditos, avales y garantías a los miembros del Consejo Rector o a sus Directores Generales o asimilados cuando así sea necesario conforme a la legislación vigente.

47.3. Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados antes, aquél se considerará en conflicto de intereses, y no podrá participar en la votación.

47.4. Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, será válido hacer constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

47.5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la Cooperativa con entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al cinco por ciento (5 %).

#### **Artículo 48º.- La Comisión Ejecutiva**

48.1. El Consejo Rector, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona cuyas facultades representativas se establecerán en las correspondientes escrituras de poder, podrá delegar de forma temporal o permanente una parte de sus atribuciones y facultades en una Comisión Ejecutiva. Además de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de todos los Consejeros, dos (2) de los miembros de la Comisión Ejecutiva deberán poseer los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos establecidos en la Ley 13/1989, de 26 de mayo de 1989, de Cooperativas de Crédito y en el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

48.2. La Comisión Ejecutiva tendrá como máximo seis (6) miembros y como mínimo cuatro (4).

48.3. En todo caso, la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva, requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo Rector, debiendo indicarse en el acuerdo que a tal efecto pueda adoptarse, las facultades que se delegan y las personas que han de integrar la Comisión Ejecutiva.

48.4. Las facultades delegadas sólo podrán comprender el tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa, conservando, en todo caso, el Consejo Rector el carácter exclusivo de las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión,
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas, y
- c) Presentar a la Asamblea General Ordinaria las cuentas anuales del ejercicio individuales y consolidadas, el informe de gestión individual y consolidado y la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

48.5. En cualquier caso, el Consejo Rector continuará siendo competente respecto de las facultades delegadas y responsable ante la Cooperativa, los socios, los acreedores y los terceros de la gestión llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva. El miembro del Consejo Rector contrario al acuerdo de delegación podrá dimitir del cargo justificadamente.

48.6. La Comisión Ejecutiva deberá reunirse, al menos, una vez al mes, en sesión ordinaria y siempre que la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier miembro. No es precisa la convocatoria por escrito, ni el establecimiento previo de un Orden del Día. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los miembros decidan, por unanimidad, la celebración de la Comisión Ejecutiva.

48.7. La Comisión Ejecutiva, previa convocatoria, quedará válidamente constituida, cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

48.8. Es obligatoria, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros de la Comisión Ejecutiva a todas las sesiones a las que hayan sido convocados. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no podrán hacerse representar.

48.9. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados.

48.10. Cada miembro de la Comisión Ejecutiva tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

48.11. La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún miembro de la Comisión Ejecutiva se oponga a este procedimiento.

48.12. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión Ejecutiva tendrán carácter secreto, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

48.13. El ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Ejecutiva no dará derecho a retribución alguna, si bien



deberán ser compensados de los gastos que les origine su función.

48.14. Se llevará un libro de Actas de dicha Comisión Ejecutiva y los acuerdos de ésta serán impugnables con base a las mismas causas y por los sujetos legitimados que se señalen en la legislación vigente en orden a la impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

48.15. En todo caso, su régimen de convocatoria, quorum de constitución y adopción de acuerdos y Actas se ajustará a lo establecido para el Consejo Rector en estos Estatutos, siempre y cuando legalmente fuese compatible.

#### **Artículo 49º.- Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos**

49.1. La Caja contará con una Mixta de Auditoría y Riesgos, que dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, pudiendo acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.

49.2. Esta Comisión estará compuesta por cuatro (4) consejeros, nombrados por el Consejo Rector de entre sus miembros, y por acuerdo favorable de las dos terceras (2/3) partes de los consejeros, que dispongan de la dedicación, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar sus funciones. El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por un plazo de dos (2) años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión, que será designado por el Consejo Rector entre los consejeros no ejecutivos, deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

49.3. La Comisión podrá contar con un reglamento específico aprobado por el Consejo Rector, que desarrollará sus funciones, y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido. En todo caso su régimen de convocatoria, quórum de constitución y adopción de acuerdos y Actas se ajustará a lo establecido para el Consejo Rector en estos Estatutos.

49.4. La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tendrá las siguientes competencias y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

- a) Informar en la Asamblea General sobre las cuestiones que en ella planteen los socios en materias de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Caja, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Proponer al Consejo Rector, para su sometimiento a la Asamblea General, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la Caja.
- d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- e) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control.
- f) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la Caja o entidades vinculadas a ésta directamente o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- g) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- h) Asesorar al Consejo Rector sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia. No obstante lo anterior, el consejo rector será el responsable de los riesgos que asuma la entidad.
- i) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, la comisión presentará al Consejo Rector un plan para subsanarla.
- j) Determinar, junto con el Consejo Rector, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia comisión y el Consejo de Rector.
- k) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la comisión examinará, sin perjuicio de las funciones del comité de remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

### **Artículo 50º.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

50.1. Se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a la que se encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva y de nombramientos y ceses de consejeros.

50.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por cuatro (4) miembros del consejo rector que no desempeñen funciones ejecutivas en la Caja, siendo al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, consejeros independientes, conforme a la definición de consejero independiente establecida en el artículo 529 duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital. En aquellos supuestos en que la normativa específica prevea la representación del personal en el Consejo Rector, la Comisión de nombramientos y retribuciones incluirá uno o más representantes del personal.

Además podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, como invitada, la Dirección General.

50.3. La Comisión podrá contar con un reglamento específico, aprobado por el Consejo Rector, que determinará sus funciones y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido. En todo caso su régimen de convocatoria, quorum de constitución y adopción de acuerdos y Actas se ajustará a lo establecido para el Consejo Rector en estos Estatutos.

50.4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones en materia de nombramientos y retribuciones y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por la asamblea general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de rector.

b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo rector y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo rector, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.

d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo rector y de este en su conjunto, e informar al consejo rector en consecuencia.

e) Revisar periódicamente la política del consejo rector en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.

f) Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo rector y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.

g) Encargarse de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad de que se trate, que deberá adoptar el consejo rector. En particular, deberá informar la política general de retribuciones de los miembros del consejo rector, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo rector que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia. Y todo ello teniendo en cuenta los intereses a largo plazo de los socios, los inversores y otras partes interesadas en la entidad, así como el interés público.

### **Artículo 51º: Consejero Delegado.**

El Consejo Rector podrá designar, de su seno, a un Consejero Delegado, retribuido, en quién delegar sus facultades dentro de los términos previstos en el artículo 25, apartado dos y tres del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

## **Sección Tercera.- Cargos del Consejo Rector**

### **Artículo 52º.- El Presidente del Consejo Rector**

52.1. El Presidente del Consejo Rector tendrá atribuida la representación legal de la Cooperativa de Crédito, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Rector.

52.2. En tal concepto, le corresponde:

a) Representar a la Cooperativa de Crédito, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios

jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

- b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales de los que forme parte, dirigiendo la discusión y cuidando, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea cuestiones no incluidas en el Orden del Día.
- c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- d) La firma social y, en particular, firmar con el Secretario las actas de las sesiones y las certificaciones que se expidan con referencia a los documentos sociales.
- e) Ejecutar los acuerdos que pudieran adoptar los órganos sociales de la Cooperativa, salvo decisión en contrario.
- f) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, que resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.
- g) Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

### **Artículo 53º.- Los Vicepresidentes**

53.1. El Consejo Rector tendrá dos Vicepresidentes, numerados respectivamente con los ordinales Primero y Segundo.

53.2. Cuando no sea de aplicación el orden de sustitución de cargos contenido en el apartado B. d) de la Disposición Transitoria Segunda, corresponderá al Vicepresidente Primero sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo. El Vicepresidente Segundo sustituirá al Vicepresidente Primero cuando éste no pueda sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

53.3. En caso de que la Presidencia quedara vacante y no fuese de aplicación lo dispuesto en la letra B. e) de la Disposición Transitoria Segunda, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente Primero. En caso de imposibilidad del Vicepresidente Primero, las funciones serán asumidas por el Vicepresidente Segundo, hasta tanto se cubra aquella vacante por el procedimiento establecido en la Ley y en estos Estatutos.

53.4. El Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo tendrán, además, las atribuciones que le encomienden expresamente el Consejo Rector.

### **Artículo 54º.- El Secretario**

54.1. Corresponde al Secretario:

- a) Llevar y custodiar los libros de Registro de socios y de aportaciones sociales, así como los de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de los órganos deliberantes de los que forme parte.
- b) Redactar el acta de cada sesión, en la que se relacionará, al menos, el lugar, fecha y hora de las deliberaciones, el número de asistentes y de representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
- c) Librar certificaciones autorizadas por la firma del Presidente con referencia, en su caso, a los libros y documentos sociales.
- d) Cualquier otra función derivada de su cargo.

## **Sección Cuarta.- La Dirección General**

### **Artículo 55º.- Dirección General, nombramiento y atribuciones**

55.1. Esta Cooperativa de Crédito está obligada a contar con una Dirección General, cuyo titular será designado y contratado por el Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de dicho cargo.

55.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, el Consejo Rector encargará la dirección efectiva de la Cooperativa a un Director General, con la única dependencia del Consejo Rector.

55.3. La Dirección General dictará las guías y orientaciones de gestión de la Cooperativa de Crédito que se

trasladarán fielmente al resto de órganos colegiados o individuales de dirección.

55.4. Las atribuciones de la Dirección General se extenderán a los asuntos pertenecientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa de Crédito, pudiendo desarrollar al efecto cuantas facultades y funciones le hubieran sido encomendadas, las que en todo caso deberán enunciarse en las correspondientes escrituras públicas de apoderamiento que necesariamente deberán otorgarse, pudiendo realizar al efecto cuantos actos interesan a esta Cooperativa en el marco de las directrices que se le hubieren señalado y dentro de los poderes conferidos.

55.5. La Dirección General asistirá a las sesiones del Consejo Rector, con voz y sin voto, e informará sobre los extremos de su gestión que le sean solicitados.

55.6. En ningún caso, podrán otorgarse a la Dirección General las facultades del Consejo Rector que tuvieren carácter indelegable, en especial las de:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política establecida en la Asamblea General.
- b) El control permanente y directo de la gestión empresarial.
- c) Presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la Memoria explicativa de cada ejercicio económico.
- d) Solicitar el concurso de acreedores, en su caso.

55.7. En todo caso la Dirección General podrá solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo Rector y estará facultado para decidir sobre la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en cada momento por la normativa en vigor.

#### **Artículo 56º.- Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de la Dirección General**

56.1. A la Dirección General le afectan las mismas incompatibilidades y prohibiciones legalmente establecidas para los miembros del Consejo Rector, además de las propias de su cargo.

56.2. En todo caso y en razón de la dedicación exclusiva que le es exigible, no podrá desempeñar al mismo tiempo igual cargo u otro equivalente en cualquier otra cooperativa o sociedad mercantil, salvo que lo sea en representación de la Cooperativa de crédito.

56.3. La persona designada para ocupar el puesto de Director General deberá quedar inscrita, con anterioridad al inicio de sus funciones, en el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito, sin perjuicio de su posterior inscripción en los Registros Mercantil y de Cooperativas.

56.4. El Director General cesará, entre otras causas justificadas, al cumplir los 65 años de edad.

#### **Artículo 57º.- De los deberes de la Dirección General**

57.1. El Director General tendrá los deberes que dimanen de su contrato y de las directrices generales de actuación establecidas por el Consejo Rector.

57.2. Trimestralmente, al menos, presentará al Consejo Rector un informe sobre la situación económica y social de la Cooperativa de Crédito.

57.3. Dentro de los tres (3) meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, deberá presentar al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la memoria explicativa de la gestión de la empresa y las cuentas anuales.

57.4. Deberá comunicar al Presidente de la Cooperativa de Crédito, sin demora alguna, todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria del Consejo Rector o de la Asamblea General o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

57.5. El Director General deberá realizar sus funciones con la diligencia de un ordenado gestor y un leal representante.

### **Sección Quinta. El Comité de Recursos**

#### **Artículo 58º: Composición, provisión y mandato.**

58.1. Existirá un Comité de Recursos compuesto por cuatro (4) miembros titulares, uno de los cuales será Presidente y otro Secretario.

58.2. Serán elegibles todos los socios en plenitud de derechos y no incurso en expediente disciplinario en la fecha en la que se celebren las elecciones que, además, reúnan los requisitos de honorabilidad comercial y profesional establecidos para los Consejeros, cuyas prohibiciones e incompatibilidades también serán aplicables a los miembros del Comité de Recursos, excepto las previstas en el artículo 44.6 de estos Estatutos que no les serán de aplicación.

58.3. Para elegir estos últimos, la Asamblea General valorará especialmente la iniciativa cooperativa, la ecuanimidad, la experiencia societaria y el prestigio comunitario de los candidatos, siempre con la exclusiva finalidad de seleccionar a los socios más aptos.

58.4. La elección de miembros del Comité se organizará por el sistema de listas cerradas, en forma análoga a lo establecido para el Consejo Rector y, se decidirá, mediante votación secreta, en la Asamblea General, por el mayor número de votos emitidos. En el Orden del Día ha de figurar mencionado este asunto con la debida claridad y separación.

58.5. La duración del mandato como integrante del Comité de Recursos será, para todos sus miembros titulares, de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos. Si concluyera el período de mandato sin que se hayan celebrado nuevas elecciones, los miembros del Comité continuarán ejerciendo sus cargos hasta que se produzca la renovación de los mismos pudiendo solicitar la convocatoria de la Asamblea General para este fin.

58.6. La condición de miembro del Comité es incompatible con cualquier otro cargo electivo. En consecuencia, no podrán pertenecer al Comité los Consejeros, tanto titulares como suplentes, ni tampoco el Director General.

### **Artículo 59º: Funciones y competencias.**

59.1. Son funciones del Comité tramitar y resolver los siguientes recursos:

- a) Los entablados contra las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, impuestas por el Consejo Rector a los socios de la Cooperativa.
- b) Los planteados contra las decisiones del Consejo Rector en los supuestos de baja voluntaria o de baja obligatoria de un socio.
- c) Los recursos interpuestos contra los acuerdos del Consejo Rector respecto a peticiones de información formuladas por los socios.
- d) Las reclamaciones sobre denegaciones de admisión como socios de la cooperativa decididas por el Consejo Rector, respecto a las peticiones de ingreso de aspirantes.
- e) Las reclamaciones contra otras decisiones adoptadas en primera instancia por el Consejo Rector o sus apoderados, siempre que esta vía de recurso esté expresamente prevista en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas o en la normativa reglamentaria especial aplicable a esa entidad por razón de su objeto.

59.2. Asimismo, además de otras funciones derivadas de estos Estatutos, corresponderá al Comité —cuando asista a la sesión correspondiente— valorar la idoneidad de las representaciones y analizar las candidaturas al Consejo Rector, con objeto de comprobar la validez de aquéllas y que todos los candidatos reúnan los requisitos de honorabilidad comercial y profesional y que, al menos, dos de ellos poseen los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos exigidos por la normativa aplicable a las Cooperativas de Crédito. Finalmente, el Comité podrá evacuar los informes que, motivadamente, le solicite el Consejo Rector y —según prevé el artículo 31.4 de la Ley 27/1999 de Cooperativas— deberá impugnar los acuerdos de la Asamblea contrarios a la Ley o a los Estatutos.

59.3. En el ejercicio de las funciones del Comité es indelegable en cualquier otro órgano.

59.4. En ningún caso podrá el Comité dictar resoluciones o acuerdos en primera instancia, ni asumir funciones interpretativas directas de los Estatutos o entorpecer, en cualquier forma o modo, la gestión de la Cooperativa, cuyo impulso, orientación y desarrollo corresponde al Consejo Rector en el marco de la legislación aplicable.

### **Artículo 60º: Acceso al Comité y funcionamiento del mismo.**

60.1. Todo socio o aspirante a socio afectado directamente por una resolución del Consejo Rector, que sea apelable ante el Comité de Recursos, podrá plantear su reclamación ante éste, siempre que lo haga en el plazo legal o estatutariamente señalado en cada caso o, en su defecto, antes de que transcurran veinte (20) días naturales desde el siguiente al de notificación del correspondiente acuerdo rector.

60.2. Serán considerados reclamantes temerarios aquellos socios que, antes de que transcurran dos (2) años desde la primera resolución del Comité de Recursos de carácter desfavorable, hayan visto desestimados tres (3) nuevos recursos sobre materia análoga ante el Comité, así como aquéllos cuya reclamación resulte manifiestamente infundada ajuicio de dicho órgano. La temeridad como reclamante se considerará falta grave, según lo previsto en el artículo 63 de los presentes Estatutos.

60.3. El Comité de Recursos deliberará válidamente siempre que asistan la mitad más uno - computada por defecto- de sus componentes, cuyas eventuales ausencias injustificadas se considerarán falta grave a partir de la segunda ocasión inclusive.

60.4. Se reunirá con la frecuencia necesaria para resolver su carga de trabajo dentro de los plazos legales o estatutarios.

60.5. Los acuerdos del Comité se adoptarán, mediante votación secreta, por mayoría simple de miembros presentes, no siendo posible la delegación de voto.

60.6. En caso de empate, ante todo y en previsión de posibles errores, se repetirá la votación; si persistiera el equilibrio de votos, el Presidente dirimirá con el suyo el empate, salvo cuando sus acuerdos recaigan sobre materia disciplinaria que se adoptarán mediante voto secreto y sin que el Presidente tenga voto de calidad.

60.7. El acta de cada sesión del Comité, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá además de los datos significativos de la sesión y de los asistentes, el texto de los acuerdos y se pasará al libro de Actas de este órgano.

60.8. No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros del Comité que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener, respecto al miembro del socio afectado, parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado.
- b) Tener respecto al socio recurrente una relación de servicio, sea laboral, civil o mercantil.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el reclamante.
- d) Tener cuestión litigiosa pendiente con el interesado.
- e) Ostentar un interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél.

#### **Artículo 61º: Régimen económico y responsabilidad.**

61.1. El cargo de los miembros del Comité de Recursos es gratuito, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos que les origine su función.

61.2. Los miembros del Comité responderán de su actuación con arreglo a los módulos estatutariamente previstos para los Consejeros.

#### **Artículo 62º: Normativa supletoria.**

En lo no previsto por los artículos anteriores sobre el Comité de Recursos, cuyos acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos como expresión de la voluntad social, se estará a lo determinado por el artículo 44 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y en la restante normativa aplicable, así como en estos Estatutos para el Consejo Rector, en cuanto sea de aplicación y en la regulación de régimen interno que pueda aprobar la Asamblea General.

### **CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE DISCIPLINA COOPERATIVA**

#### **Artículo 63º: Tipificación de las faltas.**

Los incumplimientos de las obligaciones sociales serán constitutivos de faltas que, según su importancia y trascendencia, se tipifican como muy graves, graves o leves en los términos que a continuación se expresan.

63.1. Se consideran faltas muy graves:

- a) Las acciones u omisiones que perjudiquen de forma notable los intereses materiales, la agilidad empresarial, el prestigio social de la Caja o el trabajo de órganos, directivos o empleados, por su difusión o por producir daños, entorpecimientos o gastos superiores a seiscientos un (601) euros.
- b) La insuficiente participación en las actividades cooperativizadas -activas o pasivas- apreciada según los módulos previstos en el artículo 11 de estos Estatutos, tras ser requerido por una vez, y salvo que concurran causas excepcionales y muy justificadas.
- c) El incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la Caja, como socio o como cliente y siendo él mismo reincidente o habiendo incurrido en inactividad rebelde, según la Disposición Adicional Primera, salvo que sólo procediera aplicar la resolución no disciplinaria del vínculo cooperativo. Existirá reincidencia cuando el socio hubiese sido sancionado por falta grave, consistente en no cumplir sus obligaciones económicas con la Caja,

dentro de los seis meses anteriores, cuando se trate de cuotas periódicas. Si se incumple la obligación de desembolso de nuevas aportaciones al capital social, produciéndose mora y las demás circunstancias previstas legalmente, no será precisa la reincidencia para que exista falta muy grave, de acuerdo con el artículo 46.6 y preceptos concordantes de la Ley de Cooperativas.

d) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar operaciones especulativas o contrarias a las Leyes.

e) La falsificación de documentos, identidades o firmas, relacionados con la Caja; la utilización no autorizada de la denominación o de otros elementos de identificación de la Entidad; o realizar cualquier otra actividad constitutiva de delito en sus relaciones con la misma, así como incumplir la prohibición del artículo 31.2.A).

f) La usurpación de funciones propias de cualesquiera órganos sociales o de los directivos de esta Caja, así como de las facultades delegadas o confiadas a los apoderados de unos y otros.

g) La ocultación, tergiversación o presentación engañosa, tardía o tendenciosa -total o parcial- de datos, situaciones, documentos o circunstancias que, según una prudente práctica bancaria, serían relevantes para conceder, modificar o resolver operaciones propias de la Caja, como entidad crediticia.

h) La revelación de informes, proyectos, programas o datos secretos confidenciales o trascendentes de la Cooperativa, que perjudiquen gravemente los lícitos intereses de ésta o que se realicen con el propósito de lucrarse, así como el quebrantamiento del sigilo al que están obligados los Consejeros y los miembros del Comité de Recursos.

i) La comisión de delitos por cualquier socio; de faltas penales con motivo del ejercicio de cargos sociales; o la negligencia no ocasional, ni leve o simple, en el desempeño de los mismos; así como la comisión -por cualquier socio- de infracciones administrativas muy graves. Todo ello a partir de los pronunciamientos definitivos de la autoridad judicial o administrativa competente, pero sin perjuicio de la eventual adopción inmediata por la Caja de aquellas medidas cautelares, provisionales y no sancionadoras, que sean necesarias o convenientes para la eficaz defensa de la Entidad o para evitar o limitar daños a la misma.

j) La desconsideración y malos tratos de obra o palabra a las personas que desempeñen cargos sociales, o a los socios de base o a los empleados, con resultado lesivo para la integridad física o el honor de los afectados, siempre y cuando éstos resulten acreditados mediante una pronunciación judicial.

k) Las presiones o coacciones de cualquier clase ante un órgano social o cualquiera de sus miembros, o ante directivos o empleados, después de haber sido advertido por el afectado con conocimiento previo de quien ostente la Presidencia del órgano correspondiente o por el Director General.

l) El ejercicio abusivo o antisocial de cualesquiera derechos que como socio le correspondan a éste, bien por la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la deslealtad cooperativa o la mala fe del socio, bien por suponer una reiterada, o infundada y manifiesta, obstrucción o trabajo adicional para el funcionamiento de los órganos sociales o para la gestión empresarial de la Entidad.

m) Haber sido sancionado, durante el período de un año, por la comisión de dos o más faltas graves, cuando la reincidencia no estuviese regulada en otro apartado de este número 1.

n) Transmitir o aceptar la transmisión de aportaciones al capital social, sin observar los requisitos establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

o) Las demás infracciones previstas como muy graves en estos Estatutos.

63.2. Se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento no reincidente de las obligaciones económicas y la mora en el cumplimiento por plazo no superior a dos meses, salvo cuando se trate de la obligación del desembolso de aportaciones, cuya morosidad se regulará por la normativa mencionada en el apartado c) del número 1 anterior.

b) Incumplir obligaciones directa y específicamente previstas en el artículo 10 de estos Estatutos, es decir, excluyendo las señaladas, por vía de remisión, en los apartados a) y p) y cuya transgresión no esté tipificada en el precepto anterior o en otros apartados del presente artículo.

c) La revelación de informes y datos de la Caja, cuando no perjudique gravemente los intereses sociales, ni busque el lucro del socio indiscreto.

d) La desconsideración y malos tratos de obra o de palabra, sin resultado lesivo, a los demás socios, o a los empleados de la Caja, con ocasión de actos sociales o de actividades relacionadas con el objeto de la Entidad.

e) La comisión, por socios que no ostentan cargo, de faltas penales que incidan en actividades relacionadas con la Caja, o en los bienes o derechos de ésta.

f) La negligencia ocasional, pero no leve o simple, en el ejercicio de cargos sociales, así como el abandono de funciones sin causa justificada.

g) La reincidencia por la comisión de una segunda falta leve de la misma clase o la persistencia en el incumplimiento leve; todo ello durante el plazo de seis meses, y tras haber sido amonestado, al menos, una vez.

h) La temeridad al plantear reclamaciones ante el Comité de Recursos, apreciada de acuerdo con estos Estatutos,

así como insistir en llevar a la Asamblea reclamaciones que sean competencia de aquel Comité, tras ser advertido de la improcedencia de dicha pretensión.

i) La inasistencia injustificada a la Asamblea de Delegados cuando el socio ostente un cargo social o haya sido elegido delegado en la Junta Preparatoria correspondiente, según lo previsto en los presentes Estatutos, así como la segunda falta de asistencia injustificada al Comité de Recursos.

j) Respecto a los miembros del Comité de Recursos, incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 59 de estos Estatutos.

k) La violación de los límites estatutarios en cuanto a la tenencia de aportaciones a capital de la Caja.

63.3. Se considerarán faltas leves:

a) La primera falta de asistencia no justificada a las reuniones de la Junta Preparatoria a las que el socio fuere convocado en debida forma.

b) La primera falta de consideración o respeto, no calificable como falta muy grave o grave, para con otro socio o sus representantes en actos sociales y que hubiese motivado la queja del ofendido ante el Consejo Rector.

c) No observar, por dos (2) veces como máximo dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa de Crédito, y siempre que tal inobservancia no suponga otra falta de mayor gravedad.

#### **Artículo 64º: Sanciones.**

64.1. Las faltas muy graves podrán ser sancionadas, alternativamente:

a) con multas de 2.001 euros hasta 3.000 euros, o

b) con la privación temporal de los derechos de socio por un período de hasta un año, salvo que antes regularizase la situación, o

c) con la expulsión de la Sociedad.

64.2. Las faltas graves podrán ser sancionadas, alternativamente:

a) Con multa de 1.001 euros hasta 2.000 euros, o

b) con la privación temporal de los derechos del socio por un período de hasta 6 meses, en tanto no regularice su situación, o

c) con amonestación que será leída en la Junta Preparatoria a la que esté adscrito el socio y, en su caso, en la Asamblea General.

64.3. Las faltas leves podrán ser sancionadas con multas de hasta mil euros, o con amonestación privada, verbal o escrita.

64.4. La suspensión temporal de los derechos del socio sólo podrá ser impuesta cuando la falta cometida consista en estar el socio al descubierto en sus obligaciones económicas o en haber participado en las obligaciones sociales por debajo de los módulos mínimos establecidos en el artículo 11 de los presentes Estatutos. La sanción de suspender al socio en sus derechos, no podrá alcanzar al derecho de información, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas.

64.5. Queda prohibido que la Caja se haga cargo del pago de las multas impuestas a un socio, sea cual fuere el cargo, empleo, antigüedad o naturaleza jurídica del mismo. Idéntica regla se aplicará a las sanciones económicas que las autoridades supervisoras pudieran imponer a los Consejeros o Directivos. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones se considerará infracción muy grave.

#### **Artículo 65º: Procedimiento sancionador.**

65.1. Los criterios jurídicos que constituyen garantías del socio en materia disciplinaria son los siguientes:

a) la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, según lo previsto en estos Estatutos;

b) la inexistencia de doble sanción por un mismo hecho;

c) la aplicación de efectos retroactivos favorables;

d) la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas en el momento de su comisión; y

e) el sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

65.2. Ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora de la Entidad en los supuestos tipificados en estos Estatutos, se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los mismos, sin perjuicio de la iniciación



de cuantas acciones legales correspondan a la Entidad o a sus socios por la actividad infractora. La imposición de sanciones corresponderá a conductas previamente tipificadas en los presentes Estatutos, debiendo atribuirse a cada infracción cometida una sanción concreta y adecuada.

65.3. Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones. Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas o en grado de tentativa tipificadas en los Estatutos con carácter previo a la comisión de la infracción. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor. El procedimiento prevé la posibilidad de que se ejecuten medidas de carácter provisional o las disposiciones cautelares que, en su caso, procedan. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el Consejo Rector podrá imponer la sanción en su grado mínimo. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal.

65.4. Órganos competentes. A efectos de estos Estatutos los siguientes órganos podrán actuar como órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores:

- a) Órgano de iniciación: el Consejo Rector.
- b) Órganos instructores: el instructor y el secretario, son designados por el Consejo Rector por mayoría simple de sus miembros. El instructor y el secretario propuestos habrán de ser miembros del Consejo Rector.
- c) Órgano de resolución: el Consejo Rector.
- d) Órgano de Recursos: el Comité de Recursos.
- e) No podrán atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

65.5. Iniciación del procedimiento. Los procedimientos sancionadores se iniciarán por parte del Consejo Rector, por acuerdo del mismo o denuncia razonada de otros órganos sociales o al menos 100 socios. La formulación de una denuncia no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano o socio/s que la hubieran formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

65.6. Información previa. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Las actuaciones previas serán realizadas por la persona u órgano que se determine, en cada caso, por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

65.7. Apertura del expediente. El Consejo Rector formalizará el inicio del procedimiento sancionador mediante escrito con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento.
- c) Instructor y secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Medidas de carácter provisional que, en su caso, se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el apartado octavo siguiente.
- e) El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

65.8. Medidas de carácter provisional. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. Cuando razones de urgencia lo justifiquen, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión de los derechos estatutarios, con las limitaciones establecidas en la Ley 27/1999, de Cooperativas.

Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

65.9. Pliego de cargos. El Instructor comunicará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a su

nombramiento el pliego de cargos en el que hará constar:

- a) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- b) Indicación del derecho a formular alegaciones en el procedimiento y del plazo de diez (10) días para su ejercicio.

65.10. Actuaciones y alegaciones. Los sujetos del procedimiento dispondrán de un plazo de diez (10) días desde la fecha de la comunicación del inicio del procedimiento por parte del Instructor, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

65.11. Prueba. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el apartado décimo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10) días. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean consideradas improcedentes. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento se realizará en el plazo, términos y condiciones que establezca el instructor.

65.12. Propuesta de resolución. Dentro de los diez (10) días siguientes a la conclusión del período de prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

65.13. Alegaciones a la propuesta de resolución. La propuesta de resolución se notificará a los interesados y se les concederá un plazo de quince (15) días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

65.14. Elevación de la propuesta de resolución al Consejo Rector. El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin que haya realizado alegación alguna, y en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su terminación, remitirá la propuesta de resolución al Consejo Rector, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

65.15. Resolución. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser acordada y notificada en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la recepción por parte del Consejo Rector de la propuesta del Instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, ello sin perjuicio de su distinta valoración jurídica. En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de quorum o mayorías. Las resoluciones se notificarán por escrito a los interesados. Sin perjuicio de las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, en cuyo caso se hará constar siempre por escrito a las partes, si no hubiese notificado resolución transcurridos cuatro meses desde la iniciación el expediente se entenderá incurso en causa de caducidad procediéndose a su archivo a solicitud del interesado.

65.16. Efectos de la resolución. El interesado podrá impugnar ante el Comité de Recursos la resolución del Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se le hubiese comunicado la misma. La resolución del Consejo Rector será ejecutiva una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante el Comité de Recursos sin haberlo hecho. El Comité de Recursos dispondrá de un plazo de dos meses para resolver y notificar la resolución del Recurso. De no resolverse y notificarse en plazo se entenderá que éste ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

65.17. Ejecución de sanciones. Una vez que devengan firmes las resoluciones del Consejo Rector, la sanción deberá imponerse al infractor en el plazo de dos meses desde que se le haya comunicado la resolución firme. Transcurrido el mencionado plazo sin que el Consejo Rector haya ejecutado la sanción, ésta se considerará prescrita.

65.18. Procedimiento simplificado. En el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este Capítulo.

65.19. Tramitación. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el apartado Sexto, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en estos

Estatutos, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició. La resolución podrá ser objeto de recurso ante el Comité del Recursos en los términos dispuestos en el apartado 66.16 anterior. El plazo para la interposición del mencionado recurso será de un mes a contar desde la notificación de la resolución. La ejecución de la sanción deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días desde que la resolución del Consejo Rector devenga firme. Superado el mencionado plazo la sanción se considerará prescrita. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

65.20. Prescripción. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses; si son graves a los cuatro meses; si son muy graves, a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador, y corre nuevamente si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

## **CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN**

### **Artículo 66º: Disolución.**

66.1. Serán causas de disolución de la Caja las siguientes:

- a) La conclusión de la empresa que constituye su objeto.
- b) El acuerdo de la Asamblea de Delegados, adoptado por la mayoría establecida legalmente, de dos tercios de los socios presentes y representados.
- c) La paralización o inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- d) La paralización de la actividad cooperativizada durante el mismo tiempo y en idénticas circunstancias que en el párrafo anterior.
- e) La reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido en la Ley 13/1989.
- f) La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra del capital mínimo obligatorio establecido en el Reglamento de Cooperativas de Crédito sin que se restablezca en el plazo de un año que señala dicha norma o incumpliendo el programa para reintegrar el capital que apruebe el Banco de España. Asimismo, la reducción de los recursos propios, a menos que se reintegren según lo previsto en la frase anterior, cuando quedaran durante más de un año por debajo de la cifra de capital obligatorio antes referido.
- g) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
- h) La fusión, salvo que la Caja sea la absorbente, o la escisión total.
- i) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.
- j) El concurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal.

66.2. Cuando concurra cualquiera de los supuestos c), d), e), f), g) o i) anteriores, el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General, en el plazo de un mes desde que se haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que efectúe aquella convocatoria si, a su juicio, existe causa legítima de disolución.

66.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.2.c) de los Estatutos, para la adopción del acuerdo de disolución contenido en el artículo anterior será suficiente la mayoría ordinaria.

66.4. Si no se convocara a la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la Caja.

66.5. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, se

inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas y deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

66.6. En el supuesto b) del artículo 66.1 anterior y habiendo cesado la causa que lo motivó, la Caja en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Cooperativas.

### **Artículo 67º: Liquidación.**

67.1. Cumplidas las formalidades legales sobre la disolución de la Entidad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.

67.2. La Asamblea General nombrará tres socios liquidadores entre quienes no hayan constituido el último Consejo Rector, en votación secreta, que se encargarán de realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para liquidar la Cooperativa, y las demás previstas legalmente, ajustándose en su actuación a las disposiciones en vigor.

67.3. Para la adjudicación del haber social, se procederá por el siguiente orden:

A) No se podrá adjudicar, ni repartir, el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la Caja y, de no existir dicha Confederación, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo. No obstante, de conformidad con las disposiciones especiales sobre Cooperativas de Crédito, se exceptuará de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores la parte del Fondo de Educación y de Promoción materializada en inmuebles que, por reunir los demás requisitos reglamentarios para su configuración como recurso propio, esté sujeta a la cobertura de pérdidas.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidas los beneficios o las pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizadas en su caso; serán de aplicación las leyes y regulaciones aplicables a la Cooperativas de Crédito.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios, incluido el de la previsión para riesgos de insolvencia, que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos entre los socios no morosos en proporción a la media de las operaciones pasivas de tales socios durante los últimos cinco años.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Sociedad Cooperativa o entidad federativa que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la confederación aludida en el apartado a) y, de no existir la misma, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución del Fondo promocional mencionado en el mismo apartado. Si la entidad designada fuera una Sociedad Cooperativa o una Asociación se aplicará la regulación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 75.2 de la Ley 27/1999. En cuanto al derecho económico especial de los socios que proyecten ingresar en otras Cooperativas, se estará a lo previsto en el último párrafo del mismo precepto legal.

### **Artículo 68º: Extinción.**

Finalizados los trámites de liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción, cumpliendo las previsiones del artículo 76 de la citada Ley 27/1999. A dicha escritura se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado del acuerdo de la Asamblea. Además, los liquidadores deberán solicitar de los Registros, Mercantil y de Cooperativas, la cancelación de los asientos referentes a la Entidad y depositarán en el último los libros y documentos relativos a la Cooperativa, a efectos de su debida conservación durante seis años. Todo ello en cumplimiento de la normativa aplicable.

## **Disposiciones Complementarias**

### **Disposición Adicional Primera.- De los procesos electorales**

1. Sin perjuicio de los derechos legales del socio y una vez autorizados oficialmente los presentes Estatutos, las elecciones para acceder al Consejo Rector se regirán por las siguientes normas:

A) En la primera decena del mes de enero del año en que hayan de verificarse procesos electorales tendrá lugar la presentación de las candidaturas en lista cerrada de candidatos al Consejo Rector, mediante solicitud de proclamación —dirigida al Comité de Recursos— presentada en el domicilio social de la Caja, antes de que concluya aquella decena.

Podrán proponer candidaturas el Consejo Rector y las agrupaciones de personas a que se refiere el artículo 44.2 de los presentes Estatutos.

Las propuestas de origen orgánico y la condición de miembros del órgano proponente de candidaturas se acreditarán mediante certificación del Secretario del órgano social correspondiente.

En cuanto a la minoría de socios proponentes, deberá presentarse una lista de éstos con las firmas legitimadas notarialmente de cada socio o de los representantes de socios personas jurídicas y una certificación o diligencia acreditativa de que los proponentes son socios o representantes de socios personas jurídicas expedida por el Secretario y, en su caso, por el cargo que ostente la facultad certificante en la Entidad socia de la Caja.

En todo caso, en la lista de candidatos —firmada por todos éstos— deberá constar la identificación completa de cada uno de ellos, la aseveración de reunir todos los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para acceder al Consejo y el compromiso de aceptar el cargo, caso de ser elegidos.

Ni el Consejo Rector ni ninguna minoría social legitimada como proponente, podrá presentar más de una lista de candidatos. Si los Consejeros se presentan a reelección su candidatura podrá apoyarla el propio Consejo.

B) Antes del 20 de enero del mismo año, el Comité de Recursos estudiará las candidaturas y dictará la resolución que corresponda.

No serán proclamadas las candidaturas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido presentadas fuera del plazo, es decir, después del día 10 de enero.
- b) Contener nombres de candidatos repetidos en la misma lista o en otras candidaturas presentadas por el mismo órgano o minorías proponentes, o cuando se constate causa de incapacidad o inelegibilidad legal, reglamentaria o estatutaria.
- c) No alcanzar la relación de candidatos incluidos en la lista, el número de titulares y suplentes, señalados por estos Estatutos.
- d) Incumplir los demás requisitos de presentación establecidos en el apartado A) de la presente Disposición.

La resolución del Comité de Recursos será notificada al primer firmante del órgano o minoría promotora de la candidatura, mediante telegrama cursado al domicilio que deberá haber señalado el mismo o, en su defecto, al que conste en la Cooperativa como tal. Cuando la resolución hubiese sido de no proclamación se advertirá al Consejo Rector o a la minoría promotora, de su derecho a plantear recurso electoral de reposición ante el propio Comité, que ha de presentarse en el domicilio social de la Caja dentro de los ocho días siguientes a la notificación regulada en el párrafo anterior.

C) En la primera decena de febrero se proclamarán —en la sede social— las candidaturas cuya regularidad haya reconocido, en primera instancia o en fase de recurso, el Comité de Recursos, así como el nombre del primer firmante de los grupos promotores de las candidaturas rechazadas desde la primera instancia y no recurridas, o cuyo recurso haya sido desestimado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las resoluciones de proclamación o no proclamación definitiva serán notificadas al primer firmante de cada grupo de promotores en la misma forma señalada en el penúltimo párrafo del apartado B) anterior y las candidaturas proclamadas se harán públicas en el tablón de anuncios de la sede central y de todas las Sucursales y Agencias Urbanas de la Caja. De esta publicación se informará a los socios, en los anuncios de convocatoria de las Juntas Preparatorias y Asamblea de Delegados.

Sólo serán elegibles los candidatos proclamados y publicados. En caso de fallecimiento o grave incapacidad sobrevinida de miembros de alguna candidatura, los restantes podrán solicitar al Comité de Recursos la inclusión de nuevos candidatos para cubrir aquellas bajas, siempre antes de las 72 horas que precedan a la Asamblea de Delegados y aportando la necesaria justificación. El Comité informará a los asambleístas de estas incidencias antes de que se celebre la votación electoral.

Para facilitar el ejercicio del derecho de voto y el escrutinio de los sufragios emitidos en la mencionada Asamblea, sólo la Caja estará legitimada para preparar, por cualquier medio mecánico, modelos normalizados de papeletas de igual tamaño y en las que se consignarán los miembros de cada candidatura en la forma y por el orden que figuren en la resolución de proclamación, que será el señalado en su día por los propios candidatos en sus respectivas listas.

No será válido numerar o jerarquizar en forma alguna las distintas papeletas, ni utilizar distintos rasgos tipográficos, con objeto de respetar la libertad de voto de los asambleístas y la igualdad de oportunidades entre los candidatos, y de no dirigir "a priori" tendencias, sesgos o preferencias en las votaciones. Si la Caja facilitara sobres en blanco a los socios, para que éstos introduzcan las papeletas, se aplicarán a dichos sobres —que serán del mismo tamaño y color— las reglas antes establecidas para las papeletas de voto.

Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Asamblea advertirá a los no socios presentes en la sesión que

deben abandonar momentáneamente la misma y preguntará si se ha retirado alguna candidatura, lo que —en su caso— exigirá que los afectados entreguen el correspondiente escrito de renuncia firmado en la Mesa de la Asamblea o hayan entregado escrito de renuncia con firmas legitimadas, con anterioridad a la celebración de la Asamblea en la sede social, para su entrega a la Mesa de la Asamblea. A continuación dará lectura a las distintas candidaturas proclamadas, recordando al final el nombre de quienes figuren como cabeza de cada lista. Hecho esto, ordenará que comience la votación, pasando los asambleístas a recoger y a depositar las papeletas de votos en la urna, previo llamamiento efectuado sobre la relación nominal de asistentes.

2. Si simultáneamente quedan vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo o restase un número de Consejeros —incluso computando los suplentes— igual o inferior a seis, los Consejeros que queden deberán, antes de que transcurran quince días hábiles desde que se produjo dicha situación, anunciar la convocatoria de Asamblea de Delegados, con objeto de cubrir los puestos de Consejero vacantes y, simultáneamente, anunciarán la apertura de un plazo de diez días hábiles desde la publicación del último anuncio de convocatoria para presentar candidaturas ante el Comité de Recursos o, en su caso, ante el Comité Electoral Especial.

En este caso, la sesión asamblearia ha de celebrarse dentro del plazo bimestral señalado en el último párrafo del artículo 29.2, y las fases del proceso electoral reguladas en los apartados B) y C) del número 1 de esta Disposición Adicional habrán de cumplirse en el plazo máximo de cuarenta días hábiles desde la publicación del último anuncio mencionado en el párrafo anterior. Queda habilitado el Comité de Recursos para distribuir aquellas fases dentro de dicho plazo global, salvo el término para recurrir —a que se refiere el apartado B) — que será de cinco días hábiles; un extracto de la resolución del Comité se publicará en un periódico de amplia difusión en el ámbito de actuación de la Caja y en las oficinas a que se refiere el apartado C) del número 1 anterior.

La normativa anterior se aplicará también en caso de dimisión de todo el Consejo Rector, que no podrá hacerse efectiva en tanto no tomen posesión los nuevos Consejeros. En este supuesto excepcional, si el Consejo se negara a hacerlo, queda expresamente facultado el Comité de Recursos para acordar y anunciar la convocatoria de la Asamblea de Delegados y adoptar las demás medidas necesarias.

3. En lo no previsto por el número anterior, se estará a la regulación establecida en la normativa vigente y en estos Estatutos. En todo caso, provisionalmente y si fuera imprescindible, los miembros del correspondiente órgano social no sometidos a renovación y, con carácter definitivo, la Asamblea —respetando el marco jurídico que acaba de señalarse— podrán interpretar y completar la autorregulación sobre el proceso electoral en la medida indispensable para su ordenado y democrático desarrollo.

4. Cuando se trate de elegir a los miembros del Comité de Recursos se aplicará la normativa establecida en el artículo 58 y siguientes y, supletoriamente, los principios y normas derivados de la regulación detallada en los números anteriores de esta Disposición Adicional, con las adaptaciones que resulten imprescindibles, dada la diferente estructura del citado Comité.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, y al no existir Interventores, el órgano de fiscalización de las elecciones al Comité de Recursos será el Comité Electoral Especial regulado en el número siguiente, cuyos miembros tampoco podrán ser candidatos al Comité de Recursos.

5. El Comité Electoral Especial estará formado por un total de cinco miembros: tres Consejeros y dos socios designados por la Asamblea General anterior a aquélla en que han de celebrarse las elecciones. Todos ellos habrán de estar en plenitud de derechos como socios y ninguno podrá ser candidato al Comité de Recursos.

La designación del citado Comité Electoral Especial se realizará del siguiente modo: los tres Consejeros serán elegidos por, y en, el seno del propio Consejo Rector, y los dos socios de base serán aquéllos que resulten designados —en la última Asamblea de Delegados ya celebrada— para la aprobación diferida del acta de la misma, en unión del Presidente de la sesión. En todo caso, será válida la designación de miembros suplentes de aquel Comité, respetando la proporción y siguiendo el procedimiento antes señalado.

El Comité Electoral Especial no podrá proponer candidaturas para acceder al Comité de Recursos; pero queda habilitado para autorregular su propio funcionamiento, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 58 de estos Estatutos y los principios derivados de esta Disposición Adicional.

### **Disposición Adicional Segunda.- De los socios inactivos**

a) Se consideran socios inactivos aquéllos que, al menos durante dos meses, hayan desatendido o retrasado el cumplimiento de alguna de sus obligaciones ordinarias y principales de actividad y colaboración con la Caja a las que se refiere el artículo 10 de estos Estatutos, en sus apartados d) y j). Los socios inactivos tendrán limitados preventivamente los derechos políticos sociales señalados en los apartados a), b) y j) del artículo 8.1., y los económicos de los apartados e), f), g) y h) del mismo artículo, a partir de la notificación del requerimiento remitido por el Consejo Rector para que reanuden su actividad cooperativizada de forma plena y leal, y salvo que retornen a la plenitud cooperadora. Si tiene lugar esta última regularización, se producirá la activación retroactiva de todos los derechos que admitan este efecto.

b) Transcurrido un trimestre desde el primer día de incumplimiento o retraso sin que el socio atienda aquel requerimiento, se le considerará en la situación de inactivo rebelde, y al cuarto mes desde dicho incumplimiento, persistiendo éste, el Consejo Rector —tras estudiar las circunstancias concurrentes— enviará un nuevo

requerimiento al interesado, reiterándole la necesidad de que cumpla inmediatamente sus compromisos con la Caja y previniéndole de que, caso de que no atienda este segundo requerimiento, en el plazo de diez días se producirá una de estas dos consecuencias, según las circunstancias del caso: a) apertura de un expediente sancionador de expulsión; o b) resolución no disciplinaria y convencional del vínculo cooperativo, perdiendo inmediatamente la condición de socio y causando baja como tal, a todos los efectos, en los Libros y Registros de la Cooperativa. Cuando proceda acordar, respecto al socio inactivo rebelde, la apertura de expediente sancionador de expulsión, la notificación la efectuará el Instructor previamente designado, quien notificará a aquél que el período de audiencia en dicho expediente queda abierto durante los veinte días siguientes a la citada notificación.

c) Los requerimientos mencionados en los números anteriores se enviarán, al menos, por correo certificado con acuse de recibo, y por una sola vez, al último domicilio del socio declarado por éste en la Caja.

d) Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de que la Caja haga efectivos, frente al ex socio, cuantos derechos y garantías le correspondan conforme a la Ley, estos Estatutos y los contratos suscritos con aquél.

### **Disposición Adicional Tercera.- Plazos**

Salvo mención expresa en contra, los plazos señalados en los presentes Estatutos se regirán por lo establecido en el Código Civil; en consecuencia, los señalados por días -aunque no se haya indicado así expresamente- se entienden referidos a todos ellos, sin excluir los feriados, y los fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

### **Disposición Adicional Cuarta.- Exoneración de limitaciones temporales**

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley, 2/2011, de 18 de febrero, de reforzamiento del sistema financiero, se hace constar la no sujeción de la Cooperativa de Crédito a las limitaciones temporales, durante los tres (3) primeros ejercicios desde su constitución, recogidas en el artículo 9 Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

### **Disposición Transitoria Previa.- Interpretación de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.**

La Operación de Fusión no altera el régimen transitorio incluido en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de estos Estatutos, que resultarán de aplicación durante el periodo en ellas previsto. A los meros efectos aclaratorios, y sólo en el caso de que esta interpretación se haga precisa, cuando se haga referencia a la entidad absorbida MULTICAJA, dicha referencia se entenderá realizada respecto al colectivo de socios de la Caja que fueron incorporados como consecuencia de la absorción de MULTICAJA. Del mismo modo, los casos en que se haga referencia a la entidad absorbida CAJALÓN, la referencia se entenderá realizada respecto al colectivo de socios de la Caja que fueron incorporados como consecuencia de la absorción de CAJALÓN.

### **Disposición Transitoria Primera.- Régimen transitorio del Consejo Rector**

#### a) Composición del Consejo Rector

El Consejo Rector de la Caja, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.1 de estos Estatutos, se compone inicialmente, en el período que media desde la constitución y hasta transcurridos tres años, de un mínimo de cinco (5) miembros titulares y un máximo de dieciséis (16) miembros titulares y estará compuesto por un Presidente, un Copresidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Secretario y once Vocales. Catorce (14) miembros serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos. Se prevé expresamente que otro miembro pueda ser elegido de entre personas que no sean socios por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos. El miembro restante, en su caso y cuando por imperativo legal la Cooperativa de Crédito viniese obligada a ello, será un trabajador de la Cooperativa, con contrato indefinido, que no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra entidad, y formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, con el mismo período de mandato y régimen que el resto de consejeros, y será elegido y revocado en los términos establecidos en el artículo 23.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.. Además, la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos, elegirá para el período transitorio un máximo de siete (7) miembros suplentes. Los primeros seis (6) suplentes, serán numerados del 1 al 6 y el último de ellos, será identificado como C'. Los suplentes 1 al 6 sustituirán a los miembros titulares, salvo al miembro trabajador de la Cooperativa expresado en el párrafo anterior y al que sea nombrado de conformidad con el artículo 43.7 de los Estatutos, en el supuesto de producirse vacantes definitivas. En todo caso, el consejero suplente identificado como C' sustituirá al consejero nombrado de conformidad con el artículo 43.7 de los Estatutos.

#### b) Nombramiento de los Consejeros

El Consejo Rector de la Caja tendrá, durante el primer periodo trienal a contar desde la constitución de la

Cooperativa de Crédito, un máximo de dieciséis (16) miembros; de ellos, siete (7) serán los ya designados por la Asamblea General a propuesta de MULTICAJA de entre las personas que en el momento de constitución de la Entidad eran miembros del Consejo Rector de MULTICAJA; otros siete (7) serán los ya designados por la Asamblea General a propuesta de CAJALÓN de entre las personas que en el momento de constitución de la Entidad eran miembros del Consejo Rector de CAJALÓN; el decimoquinto, independientemente, será designado por la Asamblea General de mutuo acuerdo por los referidos consejeros; y el decimosexto, en su caso y cuando por imperativo legal la Caja viniese obligada a tener en su Consejo Rector un Vocal representante de los trabajadores, será elegido en los términos establecidos en el artículo 23.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Los consejeros quedarán referenciados como sigue:

- a) Los primeros cuatro miembros quedarán literados con las letras A a D, correspondiendo la letra A al Presidente, la B al Copresidente, la C al consejero independiente y la D al Vocal representante de los trabajadores.
- b) Los restantes doce miembros se numerarán, correlativamente, con los números 1 a 12.
- c) Los puestos de Consejo Rector con número par corresponderán a quienes hayan sido miembros del Consejo Rector de MULTICAJA; los puestos de Consejo Rector con número impar corresponderán a quienes hayan sido miembros del Consejo Rector de CAJALÓN.

c) Cese de Consejeros y de cargos

Concluido el periodo trienal a que se refiere el párrafo Iº anterior, el Consejo Rector pasará a tener un máximo de doce (12) miembros, como está previsto en el artículo 43 de estos Estatutos, a cuyos efectos cesarán los consejeros numerados del 10 al 12, y quedarán amortizados los puestos correspondientes. Procederá asimismo la renovación por mitad del Consejo Rector, a cuyos efectos concluirá el mandato de los Consejeros numerados del 4 al 7, así como el del Consejero independiente. A la terminación del período trienal referido, finalizará el mandato del Presidente, que pasará a ser sustituido por el Copresidente. El cargo de Copresidente quedará amortizado, que pasará a ocupar el cargo de Presidente y todas sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 y en la Disposición Transitoria Segunda de estos Estatutos.

d) Suplencias

Cuando se produzca alguna vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, con la excepción de la del Presidente a la conclusión del primer periodo trienal a que se refiere el párrafo anterior de esta Disposición Transitoria, dicha vacante será ocupada, con carácter inmediato, por el primero de los suplentes impares elegidos, si se produce la vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector con número impar o por el primero de los suplentes pares elegidos, si se produce la vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector con número par; en todo caso lo será por el tiempo que le restare al sustituido. En caso de vacante en el puesto de consejero independiente, nombrado de conformidad con el artículo 43.7 de los Estatutos, e identificado como miembro titular C, le sustituirá el consejero suplente identificado como C' en el artículo 43.2 de los Estatutos por el tiempo que le restare al sustituido. En caso de vacante definitiva del Presidente durante el primer periodo trienal, con independencia de que el Copresidente sustituya al Presidente, la vacante como consejero será ocupada, con carácter inmediato, por el primero de los suplentes impares elegidos, o, en caso de que ese suplente haya ocupado la vacante de otro consejero, por el siguiente, y así sucesivamente.

e) Limitación de edad

Durante este periodo transitorio, la limitación de edad prevista para las candidaturas a consejero en el artículo 43.8 de los Estatutos, no será de aplicación al consejero independiente.

### **Disposición Transitoria Segunda.- Presidencia: Presidente y Copresidente**

Durante los tres primeros años a contar desde la constitución de la Cooperativa de Crédito, la Caja contará con un Presidente y un Copresidente. Ambos serán elegidos por la Asamblea General de entre los miembros del Consejo Rector y formarán parte de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A la terminación del período trienal referido, finalizará el mandato del Presidente, que pasará a ser sustituido por el Copresidente. El cargo de Copresidente quedará amortizado, que pasará a ocupar el cargo de Presidente y todas sus funciones.

#### **A) Presidente**

El Presidente del Consejo Rector, en el período que media desde la constitución y hasta transcurridos tres años, tendrá atribuida la representación legal de la Cooperativa de Crédito, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Rector. El primer nombramiento del cargo de Presidente efectuado tras la constitución de la Cooperativa será por un máximo de tres (3) años.

Transcurridos los tres años, el Copresidente, regulado en el apartado B) siguiente, asumirá la totalidad de las



funciones del Presidente. En tal concepto, le corresponde:

- a) Representar a la Cooperativa de Crédito, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
  - b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales de los que forme parte, dirigiendo la discusión y cuidando, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea cuestiones no incluidas en el Orden del Día.
  - c) Realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda válidamente constituida.
  - d) Firmar la lista de asistentes que se incorporará al correspondiente libro de actas, junto con los miembros del Comité de Recursos y el Secretario de la Asamblea.
  - e) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
  - f) La firma social y, en particular, firmar con el Secretario las actas de las sesiones y las certificaciones que se expidan con referencia a los documentos sociales.
  - g) Cuando el Acta no sea aprobada por la propia Asamblea General, deberá ser aprobada, dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos (2) socios que habrán de ser designados al efecto por la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.
  - h) Dirimir con su voto los empates en el Consejo Rector y en las Comisiones en las que forme parte. No tendrá voto de calidad en las votaciones de la Asamblea General.
  - i) Ejecutar los acuerdos que pudieran adoptar los órganos sociales de la Cooperativa, salvo decisión en contrario.
  - j) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, que resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.
  - k) Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.
- B) Copresidente

Transcurridos los tres primeros años, el Copresidente, asumirá además la totalidad de las funciones del Presidente, reguladas en el apartado A). Durante los tres primeros años desde la constitución de la Cooperativa, corresponderán al Copresidente las siguientes facultades:

- a) Representar a la Caja, en las asociaciones y sociedades del ámbito de las cooperativas de crédito y las cajas rurales en las que viniera actuando en representación de la Entidad constituyente, así como en aquéllas que el Consejo Rector acuerde posteriormente.
- b) Ejecutar los acuerdos que pudieran adoptar los órganos sociales de la Caja, cuando así se acuerde.
- c) Presidir la Asamblea General en el supuesto de que el Presidente no pudiera asistir a la misma.
- d) Sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo. El Vicepresidente Primero sustituirá al Copresidente cuando éste no pueda sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones. Al Vicepresidente Primero le sustituirá el Vicepresidente Segundo en el caso de que aquél no pueda realizar la sustitución del Presidente.
- e) En el caso de que la Presidencia quedara vacante como consecuencia del cese, destitución o renuncia del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Copresidente. En caso de imposibilidad del Copresidente, las funciones serán asumidas por el Vicepresidente Primero y en caso de imposibilidad del Vicepresidente Primero, se asumirán por el Vicepresidente Segundo hasta tanto se cubra aquélla vacante por el procedimiento establecido en la Ley y en estos Estatutos.

### **Disposición Transitoria Tercera.- Director General y Director General Corporativo**

1. El Consejo Rector encargará la dirección de la Entidad a un único Director General, de conformidad con el artículo 55 de estos Estatutos, que ejercerá la dirección efectiva de la misma con la única dependencia del Consejo Rector, mientras que el, hasta la fecha, otro Director General de la cooperativa de segundo grado pasará a ocupar el cargo de Director General Corporativo.

2. A 31 de diciembre de 2012, se invertirán los cargos. El hasta entonces Director General de la Entidad cesará en su cargo pasando a ocupar el cargo de Director General Corporativo, mientras que el hasta entonces Director General Corporativo pasará a ocupar el cargo de Director General de la Entidad, en este caso, de manera indefinida.
3. Serán de aplicación durante el periodo transitorio las atribuciones de la Dirección General previstas en los artículos 55, las incompatibilidades del artículo 56 y los deberes del artículo 57 de estos Estatutos.

**Disposición Final Primera.- Facultades conferidas al Consejo Rector**

El Consejo Rector de esta Caja queda expresamente facultado para rectificar, aclarar o completar los presentes Estatutos en la medida que resulte imprescindible para cumplir resoluciones, criterios o indicaciones de los Organismos y autoridades competentes, así como para habilitar a cualquiera de sus miembros con objeto de que otorgue las escrituras y demás documentos que resulten necesarios, y pueda presentarlos en las Oficinas y Registros públicos que corresponda.

**Disposición Final Segunda.- Arbitraje**

Las controversias que pudieran plantearse entre el Consejo Rector, el Comité de Recursos y los socios de esta Caja serán sometidas a arbitraje en los términos previstos por la Disposición Adicional Décima de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.